

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL AUTO DE PROCESAMIENTO DEBE SER APELABLE

MÓNICA GRACIELA MENDOZA CALDERÓN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2007.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL AUTO DE PROCESAMIENTO DEBE SER APELABLE

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MÓNICA GRACIELA MENDOZA CALDERÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2007.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. José Alejandro Córdova Herrera
Abogado y Notario
6a calle 1-18 zona 1 Guatemala, Guatemala
Tel: 53060806



Guatemala, 23 de mayo de 2006.

Licenciado:
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Coordinador Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Coordinador:

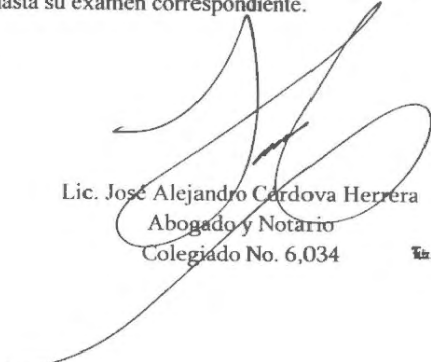
Tengo el honor de dirigirme a usted, para informarle que, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha dos de noviembre del año dos mil cinco, asesoré el trabajo de tesis de la Bachiller Mónica Graciela Mendoza Calderón, intitulado:

"EL AUTO DE PROCESAMIENTO DEBE SER APELABLE."

Luego de finalizada la elaboración de la tesis relacionada hago de su conocimiento lo siguiente:

- a) La Bachiller Mónica Graciela Mendoza Calderón, aceptó las instrucciones que le dicté en el curso de la presente investigación, consultó la bibliografía pertinente e hizo acopio de su capacidad de investigación y experiencia.
- b) Al finalizar el trabajo de tesis la Bachiller relacionada, arribó a conclusiones congruentes con su trabajo de investigación y formuló las recomendaciones necesarias para superar los aspectos que demuestran la veracidad de su tesis.
- c) Por lo anterior DICTAMINO, que la tesis de la Bachiller en mención, reúne los requisitos exigidos por nuestra casa de estudios y que debe seguir el trámite respectivo hasta su examen correspondiente.

Sin otro particular,


Lic. José Alejandro Córdova Herrera
Abogado y Notario

Colegiado No. 6,034

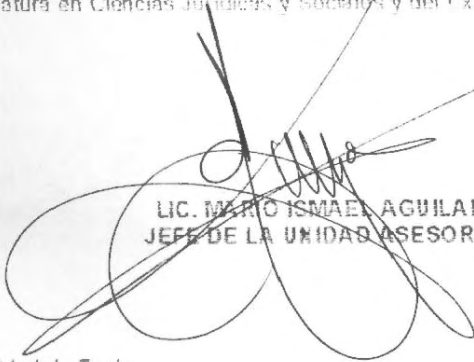
Lic. José Alejandro Córdova Herrera
Abogado y Notario



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de mayo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) MARIO GUILLERMO CUC QUÍM, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante MÓNICA GRACIELA
MENDOZA CALDERÓN. Intitulado: "EL AUTO DE PROCESAMIENTO DEBE SER
APELABLE."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer
constar el contenido del Artículo 22 del Normativo para la Elaboración de Tesis de
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

Licenciado Mario Guillermo Cuc Quim
Abogado y Notario
6ª avenida 1-22 zona 4 Cobán, Alta Verapaz
Tel.: 79521375

Cobán, Alta Verapaz, 05 de junio del año 2,006.



Licenciado:

Mario Ismael Aguilar Elizardi
Coordinador Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.


Señor Coordinador:

Tengo el honor de dirigirme al despacho a su digno cargo, para informarle que conforme a la resolución correspondiente, revisé el trabajo de tesis de la Bachiller Mónica Graciela Mendoza Calderón, intitulada:

“EL AUTO DE PROCESAMIENTO DEBE SER APELABLE.”

La Bachiller Mónica Graciela Mendoza Calderón, aceptó las instrucciones que le dicté en el curso de la presente revisión de tesis, consultó la bibliografía pertinente e hizo acopio de su capacidad de investigación. Realizó todas las correcciones mínimas que le indique y arribó a conclusiones congruentes con su trabajo de tesis y formuló las recomendaciones necesarias para superar los aspectos que demuestran la veracidad de la misma. Por lo anterior DICTAMINO que la tesis de la Bachiller Mónica Graciela Mendoza Calderón, reúne los requisitos exigidos por nuestra casa de estudios y que debe seguir el trámite respectivo hasta su examen correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted como su atento y seguro servidor.



Mario Guillermo Cuc Quim
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Mario Guillermo Cuc Quim
Abogado y Notario
Colegiado 2526



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de mayo del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MÓNICA GRACIELA MENDOZA CALDERÓN, Titulado "EL AUTO DE PRECESAMIENTO DEBE SER APELABLE" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



DEDICATORIA

- A DIOS: Porque de Él, por Él y para Él son todas las cosas.
- A MIS PADRES: Lic. Luis Romeo Mendoza Pinelo y Amalia Elizabeth Calderón Cruz, por haberme dado la vida y enseñado los principios fundamentales para salir adelante en la vida. Gracias.
- A MIS HERMANOS: Karina Elizabeth y Luis Romeo, instándolos a seguir adelante para que con la ayuda de Dios, la compañía de buenas personas y con valor logren conseguir sus metas.
- A MI ESPOSO: Lic. Federico Augusto Ruata, quien me ha dado su amor y protección por lo que es parte fundamental en mi vida. Y me ha ayudado a alcanzar todos mis sueños. Gracias a Dios por su vida.
- A MIS HIJAS: Paula Ximena y Daniela Fernanda. El mejor regalo y la mayor alegría que Dios me ha dado.
- A MIS ABUELOS: Cáp. Felipe Calderón Ovalle (Q.E.P.D.) y Octavia Cruz Barahona (Q.E.P.D.) fuentes inagotables de amor, sabiduría, alegría y buen ejemplo de vida.
- A MI TÍA: Carmen Violeta Calderón Cruz, por darme su apoyo y cariño desde que soy una niña.
- A MIS TÍOS: Jorge Alfredo Calderón Cruz y Thelma Régil de Calderón, quienes son mis segundos padres y siempre me han apoyado y querido cuando mas lo he necesitado. Bendiciones.

A MIS PRIMOS:

César Ricardo, Brenda Lorena, Thelma Lucía y Pedro Alberto por su amistad y cariño.

A MIS AMIGOS Y
AMIGAS:

Quienes me han acompañado y compartido en las diferentes etapas de mi vida.

A:

Guatemala.

A LA:

Universidad de San Carlos de Guatemala.

A LA:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

(i)

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis se utilizó el método Analítico. Este me permitió analizar las funciones de cada parte, como lo es el rol del juez, el auto de procesamiento y sus consecuencias actuales, porque no es apelable, sus razones, porque debería serlo y cuales serían sus efectos, y los recursos procesales, para estudiar cada una de ellas por separado con la finalidad de descubrir su esencia.

Así mismo, utilicé el método deductivo porque partí de fundamentos jurídicos y fundamentos doctrinarios por los que se crea el recurso de apelación para llegar a formar la regla general que se debe aplicar en el caso de estudio; además analicé los medios de impugnación en el proceso penal y la fundamentación jurídica de las mismas, destacando el recurso de reposición y el recurso de apelación.

El método sintético, me sirvió para integrar cada una de las categorías jurídicas analizadas y tener una visión general de su conjunto.

Entre las técnicas que utilice encontramos la elaboración de fichas bibliográficas, entrevista, análisis bibliográfico, etc.

Toda la investigación se basó en la teoría acusatoria pura del derecho penal y procesal penal, que permite una administración más justa, al momento de dictar sentencia, por la división de poderes en el proceso penal, la imparcialidad de los jueces y el derecho de recurrir cualquier resolución judicial, a través de los recursos que establece la ley

Por todo lo anterior, establecí que es necesario que el auto de procesamiento sea apelable. Se considera que éste sea impugnabile

(ii)

precisamente por medio del recurso de apelación, en vez de la reforma, con el fin de que los autos de este tipo, puedan ser corregidos por un tribunal colegiado de superior jerarquía al del juez contralor de la investigación y el sindicado pueda gozar en esta etapa de la garantía constitucional de libertad y de la correcta aplicación del derecho a su defensa en el caso que no exista medida sustitutiva.

Actualmente el auto de procesamiento, que tiene como función el ligar al sindicado al proceso, por una conducta susceptible de ser incriminada por la ley penal, es susceptible de ser impugnado por medio de la reforma, provocando así que el mismo juez que lo dictó reconsidere el asunto. Lo anterior viola el derecho de defensa, toda vez que, es muy difícil hacerle ver al juez contralor que se ha equivocado al encuadrar la conducta del sindicado al tipo penal correcto, por lo que consideramos que dentro del uso del derecho de defensa, el auto de procesamiento debe ser impugnado por medio del recurso de apelación, con el objeto de que un tribunal colegiado y de superior jerarquía encuadre correctamente la conducta típica, antijurídica y culpable, del sindicado para que se haga uso adecuado del derecho de defensa.

En virtud de lo anterior precisaremos en el primer capítulo de esta investigación, cuáles son las medidas de coerción que informan al Proceso Penal Guatemalteco y en especial qué es el auto de procesamiento.

En el segundo capítulo definiremos, con términos concretos, cuales son las impugnaciones del proceso penal guatemalteco y sobretodo analizaremos el recurso de apelación.

(iii)

En el tercer capítulo determinaremos por qué el auto de procesamiento debe ser apelable.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El auto de procesamiento.....	1
1.1 Consideraciones previas.....	1
1.1.1 Detención.....	1
1.1.2 Prisión preventiva.....	2
1.1.3 Medidas sustitutivas.....	13
1.2 Definición.....	16
1.3 Fines.....	17
1.4 Efectos del auto de procesamiento.....	17

CAPÍTULO II

2. Las impugnaciones.....	19
2.1 Consideraciones previas.....	19
2.2 El recurso de apelación especial.....	26
2.2.1 Noticia histórica institucional.....	26
2.2.2 Concepto.....	27
2.2.2.1 Cuestiones de hecho.....	27
2.2.2.2 Cuestiones de derecho.....	28
2.2.3 Vicios <i>in iudicando</i> y vicios <i>in procedendo</i>	28
2.2.4 Motivación de la sentencia.....	29
2.2.5 Procedencia del recurso.....	30
2.2.6 Requisitos de contenido.....	32
2.2.7 Trámite.....	34
2.3 Recurso de reposición.....	41
2.3.1 Características.....	41
2.3.2 Trámite.....	43
2.4 El recurso de apelación.....	44
2.4.1 Definición.....	44
2.4.2 Características.....	45
2.4.3 Materia del recurso de apelación.....	46
2.4.4 Trámite.....	48
2.5 El recurso de revisión.....	49
2.5.1 Trámite.....	53
2.6 El recurso de casación.....	57
2.6.1 Algunas consideraciones previas.....	57
2.6.2 El recurso de casación en Guatemala.....	60

2.6.3 Motivos del recurso de casación y su trámite.....	62
2.6.4 Efectos del recurso.....	66

CAPÍTULO III

3. El auto de procesamiento debe ser apelable.....	69
3.1 Consideraciones preliminares.....	69
3.2 Lo que dice la doctrina.....	72
3.3 El auto de procesamiento debe ser apelable.....	78
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

CAPÍTULO I

1. El auto de procesamiento

1.1 Consideraciones previas

El auto de procesamiento, como resolución judicial, está contenido dentro de las medidas de coerción, toda vez que, dependiendo del tipo penal por el cual se dicte, restringe la libertad, porque tal y como es sabido hay algunos tipos penales en los cuales es prohibido que se otorgue medidas sustitutivas de la prisión preventiva, de acuerdo al Artículo 264 del Código Procesal Penal, por ejemplo: el robo agravado, los homicidios dolosos, el asesinato y los delitos contemplados en la ley contra la narcoactividad. En virtud de lo anterior, previo a definir concretamente el auto de procesamiento, con sus fines y efectos procesales, estimamos necesario definir el resto de medidas de coerción que contiene nuestro ordenamiento jurídico procesal penal a continuación.

1.1.1 Detención

El Ministerio Público debe realizar su labor de persecución con objetividad y velando por la correcta aplicación de la ley. El Ministerio Público puede formular requerimientos y solicitudes a su criterio, esto, en contra o aún “a favor del imputado”. La entidad ejerce la facultad de persecución con exclusividad, es decir, es el único órgano estatal facultado para solicitar órdenes de detención a los jueces en contra de las personas que aparezcan como sindicados de la comisión de un delito. Esta solicitud debe estar fundamentada, es decir el órgano fiscal debe demostrar que se presentan las circunstancias para decidirse por una medida de

coerción. El acusador particular puede también arrogarse esta facultad y las personas particulares también están facultadas para detener por flagrancia.

Prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción que priva de libertad al imputado con el fin de asegurar el resultado del proceso. Su fin es el encierro para quién la sufre, la prisión preventiva es una medida precautoria y su única función es asegurar el resultado del proceso. Esta persigue entonces:

- Asegurar la presencia del imputado en el proceso;
- Garantizar la investigación de los hechos objeto del proceso; y
- Asegurar la ejecución debida de la pena, como fin último del proceso penal.

En la legislación nacional se ha excluido cualquier otro fin que no sea el llamado fin procesal. No pueden argüirse motivos sustantivos para fundamentarla, ya sean preventivos especiales o generales o bien, fines retributivos. Cafferata Nores, autor que rechaza la “interpretación sustantiva” indica “...hay quienes sostienen equivocadamente, que la coerción personal (especialmente la prisión preventiva) tiende a tranquilizar a la comunidad inquieta por el delito, restituyéndole la confianza en el derecho, a fin de evitar que los terceros, que los imputados caigan o que el imputado recaiga en el delito... o menos sofisticadamente, eso ofrece una primera e inmediata sanción... ésta postura, violenta la garantía de juicio previo, pues efectivamente, fundar la prisión preventiva en fines sancionatorios es un contrasentido con la garantía de juicio

previo, pues el fin del juicio previo es que nadie pueda ser penado sin un juicio previo en el que pueda defenderse debidamente.¹

En la misma contradicción se incurre al justificar el uso de la prisión preventiva en fundamentos utilitarios; como los de combate o prevención del delito, que se justifican con el fin de “evitar que el encarcelado continúe con su actividad delictiva”, “afrontar la peligrosidad del imputado”, “mantener a la persona bajo control”, “aislar a los delincuentes”, “encerrar a los antisociales para proteger a los ciudadanos” etc.

El fin de la prisión es pues estrictamente procesal, el de asegurar el resultado del proceso con la presencia del imputado en el momento de declarar su responsabilidad por el hecho objeto de la persecución, cualquiera otra utilidad debe descartarse y no puede ser fundamento sustantivo.

Como medida de coerción la prisión preventiva afecta únicamente la libertad y solo en uno de sus aspectos o elementos, el de la libertad de locomoción. La vigencia de todos los otros derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales y otras leyes, siguen amparando al privado de libertad y deben ser objeto de especial cuidado.

La teoría procesal penal reconoce como principios que determinan el uso de la prisión preventiva: a la excepcionalidad en el uso de la misma; la proporcionalidad en la reacción del Estado con la finalidad que persigue y el grado de desarrollo de la imputación o

¹ Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el nuevo código procesal penal de la nación.** Pág. 12.

sospecha sustantiva de responsabilidad sobre el que la medida se funda.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal reglamenta la interpretación de las normas relacionadas con la prisión preventiva, esta debe ser restringida y de aplicación excepcional. El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo es una consecuencia de la combinación del derecho general a la libertad ambulatoria de jerarquía constitucional. “Y la prohibición de aplicar una pena antes de que se haga efectiva una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia)”² El Derecho a la libertad, el trato como inocente, el fin procesal de la coerción redundan en que ésta solo pueda usarse en casos necesarios, excepcionales.

Señala Maier que: “el carácter excepcional, aunque necesario, no es suficiente para justificar el uso del encierro del imputado para asegurar el resultado del proceso. De la necesidad de que el encierro precautorio deba tener, como límite dentro del Estado de Derecho, también a la proporcionalidad, parece racional el intento de impedir que, aún en los casos de encierro admisible, la persecución penal inflija, a quien la soporta, un mal mayor, irremediable a pesar de la propia reacción legítima del Estado en caso de condena. Ya a la apreciación vulgar se presenta como un contrasentido el hecho de que, por una infracción penal hipotética, el imputado sufra más durante el procedimiento que con la pena que eventualmente le corresponderá, en caso de condena, por el hecho punible que se le atribuye”.³ El encarcelamiento profesional no debe redundar en quien lo sufre en privación de derechos más grave que la posible pena a imponérsele; la prisión preventiva no

² Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco**. Pág. 14.

³ Maier, Julio. **Derecho procesal penal. Tomo 1**. Pág. 526.

debe significar para quien la sufre más costo que el de la pena en caso de ser declarado culpable.

El juez debe atender a la posible pena que espera el sindicado en el momento de decidir la prisión preventiva. En coherencia con este principio, la ley de procedimiento impide al juez ordenar la prisión preventiva en casos de delitos no conminados con pena de prisión o cuando no se espere tal sanción. En coherencia también con el principio de excepcionalidad, la ley manda que la privación de la libertad finalizará cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a las suspensión o remisión de la pena o a la libertad anticipada.

La prisión preventiva está sujeta además de a los principios descritos, a una serie de presupuestos materiales cuya existencia es indispensable para que un juez esté en posibilidad de poder dictar prisión preventiva.

Los jueces, aunque pueden dictar prisión preventiva en cualquier etapa o estado del proceso, deben basar la misma en el grado de conocimientos que se tenga sobre el hecho, así es necesario que la investigación presente cierto desarrollo. A esta exigencia, “el necesario desarrollo de la imputación” o sospecha sustantiva de responsabilidad, la ley nacional la define como la necesidad de que exista un hecho punible e indicios racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. El requisito o principio consiste en “probar” hasta cierto punto, la posible participación del imputado en el hecho delictivo que se investiga. Los indicios racionales son las pruebas concretas que vinculan al sindicado con el hecho, endilgándole algún grado de

responsabilidad en el mismo; estas pruebas hacen posibles que el juez emita su decisión sujeto a hechos o a circunstancias materiales.

De lo anterior se deduce que sea posible decidirse por el uso de la prisión preventiva, únicamente, cuando la actividad de investigación haya aportado dentro del proceso elementos de convicción suficientes sobre el hecho y la responsabilidad de quien es perseguido por éste. La medida debe fundarse en hechos legítimamente probados y no en presunciones. Así el Artículo 259 del Código Procesal Penal permite ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando media información de la existencia de un hecho punible y motivos racionales para creer que el sindicado la ha cometido o participado en el .

“No se puede aplicar la prisión preventiva, si no existe un mínimo de información que fundamenta una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Este es un límite sustancial y absoluto si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser autora de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva; ya que su aplicación va en detrimento de la propia administración de justicia.”⁴

Frente al juez, el detenido puede declarar sobre los hechos de los que se le sindicaba si así quiere hacerlo. El sindicado debe ser advertido con detalle de la evidencia que pesa sobre él. En este momento están también facultados para dirigir preguntas el fiscal y el defensor.

⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 182.

En vista que la prisión es una excepción a la plena vigencia de derechos fundamentales, ésta exige una clara fundamentación que en la ley está contenida en detalle.

La existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes sobre la participación del sindicado en el hecho. Información que debe ser aportada por el Ministerio Público o quien ejerza la persecución, el juez solo puede ordenarla a su pedido. La imparcialidad del juez lo limita a disponer de oficio sobre la imposición de una medida de coerción contra el imputado.

Los elementos de prueba que se exigen deben de ser suficientes para tener como probable que el hecho objeto de proceso haya ocurrido y que la persona sindicada por el mismo, efectivamente, ha participado en él. Maier indica, “la privación de libertad resulta impensable si no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar, al menos en grado de gran probabilidad, que él es el autor del hecho punible atribuido o partícipe en él, esto es, sin juicio previo de conocimiento que, resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando cuando menos la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una condena.”⁵

La existencia de un hecho punible, los motivos racionales suficientes sobre la participación del sindicado en el hecho no son, si embargo, presupuestos suficientes que posibiliten al juez pronunciarse sobre la procedencia de la prisión preventiva. El

⁵ **Ob. Cit.** Pág. 523.

sujeto procesal que solicita la prisión preventiva, debe también fundamentar que se corre el peligro de la fuga del sindicado o el peligro de que éste pueda obstaculizar la investigación. Situaciones que, de suceder, pueden influir en el fin del proceso.

El peligro de fuga es una de las situaciones sobre las que se puede fundamentar el uso de la prisión preventiva. Esta consiste en la posibilidad de fuga, o en que el imputado esté ya prófugo (fundamento de la detención). La fuga impide el sometimiento del imputado al procedimiento penal y sus consecuencias.

La posibilidad de fuga debe estar también debidamente comprobada en el proceso, como lo señala Bovino, "...no se presume, si se permitiera una presunción tal, la exigencia quedaría vacía de contenido, pues se ordenaría la detención aún cuando no existiera peligro alguno. No es posible fundamentar la prisión preventiva suponiendo o presumiendo que el sindicado vaya a sustraerse de la ley, bien por el tipo del hecho por el que se le persigue o por la posible pena que puede llegar a aplicársele"⁶ El peligro de fuga presenta por su naturaleza dificultad probatoria puesto que el peligro de fuga en si, es siempre una posibilidad, de ello que quien desee probar la circunstancia, necesariamente tiene que probar la posibilidad de la fuga, probar un hecho que aún no existe y que nunca suceda. Ante esta realidad se incluyó en el código un conjunto de circunstancias que el juez debe tomar en cuenta, en el momento de fundar la prisión preventiva ante la posible fuga de un imputado. Así, la ley manda a que se tenga en cuenta el arraigo del sindicado, la pena que le espera, el daño que debe ser resarcido, la actitud que el sindicado adopte y el comportamiento del sindicado o

⁶ Ob. Cit. Pág. 96.

imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior.

Cada una de estas circunstancias debe, por supuesto, ser debidamente fundamentada. La existencia del peligro no puede presumirse porque esta presunción además de que vulnera la presunción de inocencia, no cumple la exigencia de fundar (racionalmente) el auto de prisión, no puede afirmarse que tal presunción es "razonable". El tribunal debe indicar la presencia efectiva de algún hecho "razonable". El tribunal debe indicar la presencia efectiva de algún hecho, circunstancia o comportamiento del cual se pueda derivar razonablemente la existencia del peligro.

Se está frente a la posibilidad de obstaculización de la averiguación de la verdad (entorpecimiento de la actividad probatoria) cuando el sindicado tiene posibilidades e intención manifiesta de interrumpir o afectar de alguna manera la actividad de investigación en el proceso que se le sigue. Estas circunstancias deben, por supuesto ser demostradas al tribunal, debe demostrarse además, el hecho de que el encierro del sindicado garantizará que cese o no llegue a darse el entorpecimiento.

El peligro no puede basarse en presunciones. Para decidirse por el uso de la prisión preventiva con base en este presupuesto, el juez debe evaluar la sospecha de que el imputado pueda destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. Influir para que coimputados, testigos o peritos, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reciente. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

El procedimiento penal guatemalteco se rige por los principios del sistema acusatorio, la aplicación de las medidas de coerción responden también a estos principios. El Ministerio Público o el querellante, son los facultados para aportar al proceso los elementos de convicción necesarios para fundar la medida y son, además, los únicos posibilitados para solicitar su aplicación. En el uso para las medidas de coerción rige la división de tareas propias del sistema acusatorio, promover la persecución y requerir es función del Ministerio Público o el acusador particular y decidir si lo solicitado es procedente o no, es función judicial.

La petición del fiscal o del querellante de dictar prisión preventiva a un imputado debe desglosar los elementos de convicción que indiquen y llenen de contenido los requisitos mencionados como consecuencia lógica, el auto de prisión preventiva que dicta el juez debe también estar debidamente fundamentado. Esto sobre todo, para que el afectado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa. El razonamiento debe exponer la sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen al imputado y los fundamentos con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.

El acto procesal en el que el juez decide sobre la aplicación de la prisión preventiva, es imprescindible la presencia del Ministerio Público, la del imputado y su defensor y por supuesto la del juez. audiencia ineludible.

La ley procesal contiene dos mecanismos dirigidos a revisar el dictado de la prisión preventiva; uno es el recurso de apelación, que se trata en el aparato respectivo, y otro la “revisión de las medidas de coerción personal”. El Código por medio de la revisión, brinda la

posibilidad de revocar o reformar la resolución que impone la medida y revisar la misma aún de oficio.

La revisión debe realizarla el juez que dictó la medida, no tiene como el recurso, efecto devolutivo. Puede ser promovida por el imputado o su abogado defensor en cualquier momento del procedimiento. La misma puede, además plantearse cuantas veces se crea conveniente. La petición se resuelve en audiencia oral. El pedido de revisión de la prisión preventiva debe fundamentarse en virtud de las circunstancias primitivas en las que se basó el pronunciamiento de la misma. Esto es, el hecho de que hayan variado el conocimiento que se tiene en el proceso sobre el grado de desarrollo que la imputación pesa sobre el imputado, favoreciéndolo y que de la investigación surja información que socave los fundamentos de cualquiera de los presupuestos sobre los que fundó la medida, el peligro de fuga o de obstaculización.

Otra forma de control importante sobre el uso de la prisión preventiva en el proceso penal, lo constituye el límite temporal de la duración de esta. Límite que junto a ser otra consecuencia del principio de proporcionalidad, es además, una forma efectiva de restringir y racionalizar la potestad estatal de encerrar a las personas. Es tendencia del proceso penal contemporáneo limitar temporalmente la posibilidad estatal de aplicar las medidas de coerción.

Toda persona perseguida penalmente tiene el derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable. Con más razón, toda persona que está privada de la libertad durante el proceso, tiene derecho a que el proceso finalice cuanto antes y si el Estado es moroso en el desarrollo del proceso, tal encarcelamiento preventivo

pierde legitimidad. Si el Estado utiliza un recurso tan extremo como encarcelar a una persona para asegurar el desarrollo del proceso, adquiere paralelamente la obligación de extremar todos los medios a su alcance para concluir el proceso cuanto antes. La aplicación práctica de este principio ha mostrado la necesidad de establecer límites temporales absolutos para la prisión preventiva, no ligadas directamente a la duración del proceso.

El hecho de que el procedimiento penal se puede prolongar en el tiempo por dificultades propias de la administración de justicia, mientras el imputado permanece privado de su libertad, ha conducido a deliberar acerca del tiempo máximo tolerable en un Estado de derecho, para el encierro de una persona a mero título de la necesidad de perseguirla penalmente. Como consecuencia de esta ideología liberal para la regulación del poder penal del Estado ha surgido la necesidad de fijar límites temporales absolutos para la duración del encarcelamiento preventivo.

Diferentes instrumentos de protección de los Derechos Humanos, que son parte del orden jurídico nacional, restringen el uso del encarcelamiento preventivo como el “Pacto internacional de derechos civiles y políticos y la Convención americana sobre derechos humanos.”

La ley procesal nacional permite cesar el encarcelamiento de las personas detenidas en prisión preventiva, cuando la duración de la medida exceda de un año dando la posibilidad de extenderla en tres meses si se dictó sentencia condenatoria y el fallo está pendiente de recurso. La Corte Suprema de Justicia a petición del Ministerio Público, del tribunal o de oficio puede prorrogar el plazo de la prisión preventiva cuantas veces lo considere necesario, deberá

establecer en cada resolución el tiempo de la prórroga y dictar además medidas necesarias para acelerar el proceso. La ley deja bajo su competencia el examen de la prisión.

Medidas sustitutivas

Las llamadas en la ley, “medidas sustitutivas” son también medidas de coerción dirigidas a limitar la libertad personal. En vista de que las medidas sustitutivas son, también, límites a la libertad personal, se exige que para justificar su uso se presenten con todos los presupuestos y se llenen los requisitos que la ley describe para que todas las medidas de coerción, puedan ser utilizadas. La posibilidad concreta de la participación del imputado en el hecho objeto de proceso, y la fundamentación, evitará la fuga del imputado o de que éste afecte el buen desarrollo de la investigación.

Así la ley manda que cuando se considere que la medida de coerción tendrá el efecto esperado y tendrá menor repercusión sobre los derechos del imputado, esta deberá ser preferida a la prisión preventiva debiendo ser utilizada de oficio. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias medidas.

Por ejemplo tenemos el arresto domiciliario, por medio de esta medida de coerción, se limita la locomoción de quien la sufre dentro del perímetro del domicilio o residencia del sindicado, esto conforme a las normas del derecho común.

Cuando el arresto domiciliario se produce dentro de un procedimiento iniciado por un hecho de tránsito, el código manda que se ordene de inmediato el arresto domiciliario de los causantes. La diligencia puede ser constituida ante notario, ser instruida por los jueces de paz u otorgada por el jefe de la policía que tenga conocimiento del asunto. La medida no excluye, no obstante la posibilidad del juez, de aplicar cualesquiera otras medidas de coerción en los casos en los que crea que éstas se fundamentan. Este tipo de arresto domiciliario no puede otorgarse a personas que en el momento del hecho estaban en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas; a personas que no tengan licencia de conducir vigente en el momento del hecho, o en el supuesto de que no hayan prestado auxilio a personas afectadas por el hecho de tránsito, habiendo tenido posibilidad de hacerlo. Las personas que conduzcan transporte público, deben garantizar sus posibles responsabilidades civiles.

Otra medida de coerción es la de:

“La obligación de someterse al cuidado o vigilancia”. El juez puede someter al imputado al control de tercera persona o institución. Esta institución tiene la obligación de informar al juez que importa la medida sobre el comportamiento de quien sufre la misma.

Otra medida sustitutiva es la de:

“La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o ante autoridad que se designe”. Quien sufre mas esta medida de coerción, debe quedar sujeto a presentarse personalmente a verificar su permanencia ante un tribunal o a otra autoridad que el juez designe.

También esta contemplada en nuestra ley procesal penal la medida sustitutiva de:

“La prohibición de salir del país sin autorización o de la localidad en la que reside o de un ámbito territorial”. Este inciso permite al juez restringir la movilización al extranjero de quien queda sujeto a ella. Permite, además, restringir la permanencia del sindicado en la localidad en la que reside o en un ámbito territorial determinado.

Además está la medida de:

“La prestación de caución económica”. La caución económica consiste en la obligación (real o personal) que el imputado asuma y, que el juez fija. La caución puede ser en dinero, valores, hipotecaria o prendaria, por embargo o entrega de bienes y fiduciarias. El juez decidirá sobre la idoneidad del fiador cuando la caución es prestada por tercero, el fiador se obliga en forma mancomunada y la ejecución de la garantía está sujeta al fallo que se imponga al imputado.

Otra medida sustitutiva es:

“La simple promesa del imputado de someterse al procedimiento.” La ley permite en casos determinados que la promesa del imputado de someterse al procedimiento basta para que no se dicte ninguna de las medida de coerción en su contra, es decir, el acto de prometer que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.

Los jueces pueden, además imponer la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y prohibir al

imputado comunicarse con personas determinadas siempre que no se afecte el derecho de defensa.

Estas medidas tienen también carácter excepcional, por lo que deben restringir en lo mínimo los derechos del sindicado y, deben ser usadas atendiendo al principio de proporcionalidad. El juez puede hacer uso combinado de las mismas, atendiendo a la modalidad que mejor cumpla la función procesal de estas por ejemplo, el común caso de arresto domiciliario sujeto a control de autoridad.

El Código manda que previo la ejecución de la medida, se levante acta en la que se deja constancia de las condiciones en las que la medida o medidas se cumplirán; la notificación del imputado, la identificación de quienes intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de su función, el domicilio de estas personas con la indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado a no ausentarse (si es el caso). La designación de un lugar para recibir notificaciones. La promesa del imputado de presentarse cuando sea citado. Debe dejarse además constancia de las consecuencias procesales que la incomparecencia o el desacato de las condiciones de la medida tienen para el imputado. El ocultamiento o rebeldía del imputado permite al juez ordenar la captura del mismo.

Definición

El auto de procesamiento es el acto procesal, consistente en una resolución, a través del cual, el juez que controla la investigación, liga al proceso penal, al o a los sindicados, indicando expresamente el o los tipos penales por los cuales quedan sujetos, fijando el o los hechos por los cuales se les perseguirá penalmente en adelante.

Fines

El auto de procesamiento tiene varios fines a saber:

- Ligar al sindicado al proceso, es decir, vincularlo a la causa penal hasta que esta finalice;
- Individualizarlo plenamente con todos sus datos de identificación personal;
- Fijar los hechos por los cuales se inicia el procedimiento penal en su contra;
- Darle al hecho o hechos descritos en su contra una o varias calificaciones jurídicas consistentes en delitos de la parte especial del Código Penal; y,
- Fundamentar la decisión con los razonamientos de derecho y motivos de hecho en los cuales se basa tal decisión.

Efectos del auto de procesamiento

De acuerdo al Artículo 322 del Código Procesal Penal los efectos del auto de procesamiento son los siguientes:

- Ligar el proceso a la persona contra quien se emita;

- Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el Imputado;
- Sujectarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y,
- Sujetar a la persona civilmente responsable de las resultas del procedimiento.

De esta manera nos introducimos a través de las medidas de coerción y del auto de procesamiento al mundo de las impugnaciones en el proceso penal guatemalteco en el capítulo a continuación.

CAPÍTULO II

2. Las impugnaciones

2.1 Consideraciones previas

Nuestra legislación regula la vía recursiva en el Libro Tercero del Código Procesal Penal bajo la denominación de Impugnaciones, lo cual ha originado duda y la consiguiente discusión sobre si recurso y medio de impugnación son cuestiones diferentes o sinónimas.

Impugnar quiere decir combatir, contradecir, refutar, e impugnación es la acción y efecto de impugnar. Recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra, luego recurrir es entablar un recurso contra una resolución.

En doctrina se distingue entre impugnaciones y medios de gravamen, considera a estos últimos como un medio ordinario (apelación) que tiene por objeto un nuevo examen de la resolución judicial, en virtud del cual el *ad quem* juzga como si la primera decisión (del *ad quo*) no existiera; en tanto que el medio de impugnación es un medio extraordinario, que no constituye un nuevo examen, pero rescinde el fallo cuando puede comprobarse que en él existen vicios que afectan su validez.⁷

⁷ De la Rúa, Fernando. **El recurso de casación**. Pág. 50

Impugnación es el remedio jurídico para remover una desventaja emergente de una decisión del juez, a través de una nueva decisión. Por lo que los recursos se distinguen entre sí por su estructura, su regulación, pero no por su naturaleza o esencia.

En similar sentido se pronuncia Alberto Binder al homologar los recursos con los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones como parte del control que constituye “un principio central en la estructuración del proceso”.⁸

Aparte de lo anterior, pero no menos importante, resulta el puntualizar que, en todo caso, la facultad de impugnar y el deber-poder de resolver la impugnación obedece al principio de “Prevalencia del Criterio Jurisdiccional” por virtud del cual los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley, según el Artículo 11 del Código Procesal Penal.

De lo expuesto se deduce que si bien es cierto que la actividad decisoria pertenece con exclusividad a los órganos jurisdiccionales, también se prevé que esta actividad pueda cumplirse de manera irracional, ilegal o defectuosa; por ello confiere a las partes el poder ejercitar las acciones pertinentes a efecto de eliminar o corregir el defecto o ilegalidad de la resolución o actividad procesal de que se trate.

⁸ **Ob. Cit.** Pág.263.

Claro está que este poder y actividad únicamente puede ser cumplida a través de los medios idóneos prevista por la ley, en los caso y forma que esta establece.

La definición clásica de recurso que aporta Jorge Clariá Olmedo lo describe como “un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.”⁹ Y Binder la enriquece al decir “son medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones y a través de ellas se cumple con el principio de control”.¹⁰

De lo destacado líneas arriba y de las dos concepciones apuntadas podemos derivar que el recurso se encuentra inscrito entre los medios de impugnación, que los últimos son el género y aquel la especie.

Desde el punto de vista sustancial el recurso constituye una facultad de los sujetos que intervienen en el proceso, la misma que es manifestación del principio dispositivo y de autonomía de la voluntad; pero dicha facultad está sujeta a utilizarse dentro de un término perentorio, y una vez transcurrido el mismo precluye la oportunidad de ejercicio.

La dispositividad de los recursos implica también que los mismos son renunciables, ya sea antes de que se venza el plazo, lo cual tendrá como efecto la firmeza anticipada de la resolución, o bien, con posterioridad a ejercitado el recurso, desistiendo del mismo.

⁹ Clariá, Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**, tomo V. Pág. .442.

¹⁰ **Ob. Cit.** Pág. 351.

A través del ejercicio de esa facultad se persigue lograr que sobre la resolución o sentencia se realice un nuevo examen, que la decisión sea examinada nuevamente por un tribunal superior de manera inmediata; sin olvidar que al provocar el examen, quien recurre a determinar qué partes de la resolución le ocasionan perjuicio, trae como consecuencia lógica la limitación de la competencia de aquel.

Pero no basta la voluntad de recurrir del o los titulares de los poderes de acción y excepción, sino que además debe tener como fundamento la existencia de un interés manifestado expresa o explícitamente en el proceso ante la existencia de un agravio, de lo que resulta la imposibilidad de impugnar por parte de aquel cuyo interés objetivamente se encuentra satisfecho; la excepción a esta regla la encontramos en que la ley confiere autorización al Ministerio Público para impugnar a favor del imputado.

En cuanto al punto de vista formal, el recurso es el medio por el cual se expresa la voluntad del recurrente y que permite que éste tenga la posibilidad de influir en el resultado del proceso (parcial o definitivamente).

Es taxativo, porque el objeto impugnabile está determinado expresamente en la ley, así como se encuentra limitado por el tiempo y modo de presentación.

De acuerdo a la política criminal establecida en nuestro código de rito, el derecho a recurrir no es un derecho incondicional o incondicionado, tiene como límite el agravio o perjuicio a quien lo plantea y que provoca el nuevo examen de la cuestión.

Ante esto último cabe preguntarse si ese nuevo examen implica una renovación del proceso o un examen crítico de un punto determinado.

Considerar el recurso como una renovación del proceso, significaría que éste provoca que el tribunal que lo reconoce tenga la posibilidad de realizar un examen integral de los antecedentes y si con él se determina la existencia de un vicio, lo injusto y lo defectuoso, emite resolución al respecto aunque se recurra en contra de una resolución determinada.

Contrariamente a lo dicho en el párrafo anterior resulta que el nuevo examen que se pretende lograr con el planteamiento del recurso comprende un examen crítico realizado por quien lo plantea, porque el titular de la acción y excepción en el proceso concreto que se siente agraviado por el contenido esencial o por la estructura formal de la resolución objeto del recurso, debe plantear con exactitud en qué consiste el defecto y el perjuicio que le provoca y propone la solución.

El recurso en general, cualquiera que éste sea, pretende conseguir determinados objetivos, los mismos que dependerán del corto o mediano y largo plazo, así:

- En el corto plazo el recurso lo que pretende es un nuevo examen de la resolución impugnada. Claro que dicho examen está limitado por la ley y por el recurrente. Por la ley, porque ella determina cuáles son las resoluciones que son atacables por cada recurso y el recurrente mismo impone dichos límites, con la expresión de agravios, los mismos que pueden ser

ilimitados, siempre y cuando dichos agravios encuadren en los presupuestos de la ley, por ejemplo la apelación especial puede ser planteada por motivos de forma y/o fondo de conformidad con lo establecido en el Artículo 419 del Código Procesal Penal, pero dentro de esos motivos los agravios que pueden producirse, no tienen dispuesto un número cerrado; en cuanto a la casación, también puede ser planteada por fondo y/o forma, pero la ley es taxativa en cuanto a los casos de procedencia y fuera de ellos no hay otros.

- En el mediano plazo el recurso busca lograr la revocación, modificación o anulación de la resolución impugnada; ello dependerá de que el tribunal que conoce de aquel, acoja o rechace la pretensión recursiva, lo anterior no obsta para que dicho tribunal rectifique o corrija errores u omisiones materiales que contenga la resolución, tal y como lo establecen los Artículos de la ley del rito.
- Y en el largo plazo o finalidad remota, los recursos buscan la orientación de la jurisprudencia, sirven de guía y provocan la economía procesal.

Como se dijo, los recursos como tales tienen finalidades que son propias a todos ellos, pero cuando nos referimos a cada recurso en particular, se refiere a un vicio específico en una resolución concreta, por lo tanto debe tenerse muy en claro de qué clase de vicio o error trata.

Los recursos clasificar los vicios o errores tiene una finalidad eminentemente didáctica, y por ello generalmente dividen en aquellos referidos al procedimiento o in procedendo (que

obviamente tiene que ver con la actividad procesal) y los relativos al juicio del juzgador o juzgadores al aplicar la norma y pronunciarse sobre el fondo del asunto o in iudicando.

En un principio, el legislador es libre de establecer el régimen recursivo, pero en materia penal “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” de acuerdo al Artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el mismo tenor se expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8.2.h.

Lo dicho implica concebir el recurso como un derecho del imputado y la desaparición del sistema de bilateralidad recursiva o, como mínimo, regular un tratamiento distinto del recurso contra la sentencia condenatoria que el que pueda darse al recurso contra la sentencia absolutoria. Esta concepción se fundamenta en la distorsión que implica el tratamiento simétrico entre el Ministerio Público y el imputado durante la etapa recursiva.

Ahora bien, ¿quiénes pueden recurrir? Pueden recurrir aquellos que están legitimados para interponer un recurso en contra de una resolución judicial; tal legitimación presupone taxatividad, pero si no se da una distinción expresa la misma ley procesal autoriza a todas las partes a recurrir.

Cabe aclarar que la calidad de parte no es una autorización automática para el ejercicio de esa facultad, se exige, además el interés en que la resolución se examine nuevamente; pero dicho interés está condicionado, no porque el interponente se considere

perjudicado por la resolución de que se trate, sino en la existencia de un perjuicio efectivo.

La razón de ser de esta limitación es de naturaleza eminentemente práctica, ya que con ella se evita la saturación de los órganos jurisdiccionales encargados de decidir las impugnaciones que se plantean.

La ley determina qué resoluciones son impugnables, rigiendo para ello el criterio taxativo, en consecuencia únicamente son atacables por medio de un recurso las decisiones emanadas de un juez o tribunal; a ello se aúna la tesis que sostiene que únicamente la parte resolutive puede ser objeto de la impugnación y consecuentemente, no se puede recurrir de la fundamentación o motivación.

2.2 El recurso de apelación especial

2.2.1 Noticia histórica institucional

El recurso de apelación especial lo trataremos con especial énfasis en su vertiente sistemática y se hará referencia a los aspectos problemáticos del mismo.

La historia de este instituto procesal penal nacional se inicia cuando se conforma la comisión revisora del proyecto del código procesal penal, en donde la vía recursiva contemplaba un doble control jurídico-técnico: el recurso de anulación y el de casación, a cargo de las salas de apelaciones penales y la Corte Suprema de Justicia respectivamente.

Por razones que aún no nos quedan claras, se decidió sustituir el recurso de anulación por el recurso de apelación especial, el mismo que a nuestro criterio no es mas que un recurso de casación de sistema abierto, entendiendo por sistema abierto aquel que no establece un número cerrado -*numerus clausus*- de causas por las cuales se puede interponer el recurso.

En consecuencia se mantiene el recurso de Casación, como recurso extraordinario y con las mismas finalidades que la apelación especial. Vale la pena cuestionar la funcionalidad y necesidad de esta última institución.

2.2.2 Concepto

Función jurisdiccional que ejercen las Salas del ramo penal de la Corte de Apelaciones, en virtud de la cual anula total o parcialmente la resolución recurrida y ordena el reenvío (sentencias de los tribunales de sentencia o las resoluciones de ese tribunal o el de ejecución, expresamente establecidas en la ley) o dicta una decisión propia.

Una de las características esenciales del recurso de apelación especial es que pueden ser objeto de su planteamiento infracciones de las sentencias o de las resoluciones interlocutorias previamente establecidas por la ley, que infrinjan el derecho.

2.2.2.1 Cuestiones de hecho

Son todas las acciones o acontecimientos de la vida humana que tiene una implicación jurídico penal; es decir, que son todas aquellas cuestiones que se refieren a la conformación subjetiva y

objetiva de los hechos de la causa. Cuestiones referidas al qué, quién, cuándo, cómo, en dónde y por qué de los hechos (personas, circunstancias, modo, tiempo y lugar).

2.2.2.2 Cuestiones de derecho

Son los que tienen que ver con el examen y calificación jurídica de los hechos.

La importancia de tener claridad en la diferencia radica en su implicación práctica, pues es un problema fundamental del recurso. Es indiscutible que en relación a los hechos los jueces de sentencia no son soberanos, como indiscutible es también que resulta imposible separar las cuestiones fácticas del derecho y que no todo lo que tiene que ver con los hechos se escapa al control de la apelación especial. En la función de juzgar se realiza una triple tarea, la fijación de los hechos, interpretación y finalmente calificación de los mismos. De ahí que únicamente están sujetos al control del recurso la interpretación y la calificación de los hechos, porque ello es un problema de derecho.

2.2.3 Vicios *in iudicando* y vicios *in procedendo*

La diferenciación entre vicios *in iudicando* (“de fondo” o “de juicio”) y vicios *in procedencia* (de procedimiento), parte de la distinción entre las normas que el juez o tribunal puede incumplir, sustantiva o procesal; es decir, declarar el primero y cumplir con el segundo.

Se entiende por vicio o error, como motivo de apelación especial, un defecto en el acto, la consecuencia o el resultado de una anomalía de juicio en la selección y aplicación de una norma.

Vicio o error *in iudicando* es aquel en que incurre únicamente el tribunal, porque son propios de su función. Acontecido un hecho considerado como delictivo, el tribunal tiene que verificar si se ha cumplido o no con la ley material (el contenido, el fondo) y darle la única solución posible, la que las normas materiales o de fondo señalan; si la decisión no se adecua a dichas normas se produce una contradicción entre la voluntad de la ley y la decisión del tribunal, o error *in iudicando*.

Vicio o error *in procedendo* consiste en que las normas procesales están dirigidas al juez y al tribunal a efecto de regular su forma de actuar dentro del proceso, si el juez o tribunal se aparta o desobedece las normas de rito, entonces incurre en un vicio o error *in procedendo*.

2.2.4 Motivación de la sentencia

De acuerdo a lo establecido por el Art. 11 Bis del Código Procesal Penal, los autos y las sentencia deberán contener “una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.”

Como consecuencia, la motivación de la sentencia y demás resoluciones judiciales atacables por el recurso de apelación especial deben expresar las razones de hecho y de derecho que justifican su resolución. Además, dicha fundamentación debe ser clara, precisa, concreta, concordante, verdadera y no contradictoria.

Es la fundamentación de la sentencia la que provoca los más frecuentes reclamos de infracción a la ley procesal, puesto que un

gran porcentaje de ellas carece de este requisito esencial o bien los razonamientos violan las reglas de la sana crítica.

Por ello los vicios o errores en la motivación o fundamentación del fallo constituyen un vicio de procedimiento, pero que pueden ser susceptibles de apelación especial cuando se refieren a la ley de fondo.

2.2.5 Procedencia del recurso

El Artículo 419 del Código Procesal Penal indica que “el recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- De fondo, inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- De forma, inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación.

Es evidente que el recurso de apelación especial únicamente puede plantearse por los motivos expresamente establecidos en la ley y ello constituye su característica.

La ley procesal es la que establece de modo sistemático y formal las fases en que ha de desarrollarse el proceso obedeciendo los principios jurídicos naturales y jurídico técnicos reconocidos por la Constitución y las leyes. Son las reglas de actuación en el proceso.

Cuando la actividad procesal se realiza sin observar las normas que la regulan, se corre el peligro de lesionar los derechos de los sujetos que intervienen en el proceso, para evitar que ello suceda o eliminar la actividad irregular si ya se ha producido, la ley contempla sanciones que implican la ineficacia del acto que se trate, esa irregularidad debe ser trascendente para la vida del proceso y asimismo debe afectar el derecho de defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes. En consecuencia, la sanción procesal consiste en una amenaza legal dirigida a declarar la invalidez de determinados actos procesales en los que no se han cumplido con las disposiciones constitucionales y legales.

Subsanación es restablecer el acto viciado antes de la declaración de nulidad, con ello lo que se manifestaba como inválido se convalida. La subsanación está vinculada con la conducta de las partes, específicamente de aquella cuyo interés es el perjudicado por el acto viciado, la aceptación manifiesta o el consentimiento tácito del acto viciado, implica renuncia a la facultad de alegarla, excepción hecha de los vicios absolutos que provocan la nulidad formal.

La protesta es hacer evidente la inconformidad del reclamante, por la inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley para el cumplimiento de actos procesales.

Si la protesta o reclamo de subsanación no se realiza en tiempo, el vicio de que se trate no podrá ser reclamado como un agravio en la apelación especial porque se encuentra consentido tácitamente.

El recurso de reposición enderezado con contra de la resoluciones emitidas por el tribunal durante el debate, equivale a la protesta de anulación si el tribunal no decide la cuestión de acuerdo al recurso interpuesto.

El recurso de apelaciones especial se interpone por escrito ante el tribunal que dictó la resolución que provoca el agravio. El plazo para la interposición del recurso es perentorio e individual. Perentorio porque debe hacerse dentro de diez días ante el tribunal que dictó la resolución, e individual porque el mismo corre para cada persona facultada para recurrir luego de haber sido notificado. Las resoluciones judiciales se dan a conocer a las partes por medio de la notificación, a fin de que éstas surtan sus efectos y las partes puedan hacer uso de su derecho a recurrir y lograr la eficaz protección de sus derechos. Debe tenerse en cuenta que las notificaciones podrán realizarse por lectura cuando las resoluciones se dan dictadas durante las audiencias; y aquellas que sean dictadas después de los debates son dadas a conocer por lectura de la resolución o bien en la forma prevista para los demás casos.

El escrito de interposición debe estar firmado por abogado colegiado, dada la naturaleza técnica del recurso, y por exigencia legal.

2.2.6 Requisitos de contenido

El recurso debe bastarse a si mismo, ello quiere decir que el memorial que lo contiene debe ser autosuficiente ya que sus omisiones o deficiencias no podrán ser suplidas por el tribunal, amén que en su momento no satisfizo las exigencias para lo cual se

le dieron tres días. En consecuencia se debe ser cuidadoso en especificar que partes o que puntos de la decisión le causan perjuicio, en qué consiste ese perjuicio con descripción de los defectos en que el tribunal ha incurrido al pronunciar la resolución, así como las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, que normas deberían aplicarse y la aplicación pretendida; todo lo cual justificado con el desarrollo necesario y suficiente de los fundamentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales en los que se sustenta.

El recurrente debe indicar separadamente cada motivo que es el basamento de su o sus agravios. El Artículo 419 del Código Procesal Penal establece que los vicios que dan lugar al recurso pueden ser de fondo y/o de forma, pero esta sola mención no es la requerida por la ley, ya que su función es meramente práctica y cada uno de ellos engloba todos los posibles vicios sustanciales o procesales que pueda contener la resolución del que se trate; en consecuencia está obligado a individualizar los agravios. Es decir hace el planteamiento de cada uno de ellos, con mención del precepto legal que se considera violado o erróneamente aplicado. Es importante insistir que al tribunal de apelación especial no le es posible corregir *ex officio* las deficiencias del recurso, ya que por ser un recurso técnico (control de legalidad y logicidad), el principio *iura novit curia* es de limitada aplicación.

Con el recurso, quien lo interpone plantea un problema, la vulneración de la normativa legal, luego es su responsabilidad el proponer la solución con respecto a la aplicación de los artículos de la ley que denuncia violados; pero no es suficiente citar las normas, sino que además debe explicitar la razón por la cual se pide la aplicación.

2.2.7 Trámite

El Artículo 423 del Código Procesal Penal indica que “interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes. Reemplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación. El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como sustituto, cuando en el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.”

“Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará del recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Admitido el recurso de las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido este plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir el recurso concedido a otro dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso

La audiencia se celebrará ante el tribunal. Las partes que comparezcan, La palabra será concedida primero al abogado del recurrente, Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas de sus alegaciones. El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo. Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

En la audiencia de debate el recurso de apelación especial son aplicables, en lo pertinente, las regulaciones del juicio oral ordinario.

De acuerdo al texto legal y como se desprende de la naturaleza del procedimiento penal, se mantiene el principio de oralidad, la

inmediación y continuidad, lo cual implica que el tribunal tenga conocimiento directo de los sujetos procesales y sus respectivas alegaciones en relación al recurso.

La presencia en el debate no es obligatoria para ninguna de las partes. Pero cuando el recurso es planteado por el imputado o su defensor y este último no comparece, deberá ser reemplazado y consecuentemente señalarse nueva audiencia para la realización del debate. Es posible para las partes reemplazar su participación en la audiencia por un alegato escrito, el cual deberá ser presentado antes del día de la audiencia.

La palabra será concedida en primer término al abogado del recurrente, si son varios los recursos se conservará el orden de presentación; luego harán uso de la palabra los abogados de quienes no interpusieron el recurso; y en último término se le concederá el uso a la palabra del imputado.

La ley no establece el tiempo de duración de las intervenciones pero la presidencia del tribunal podrá aplicar el Artículo 382 penúltimo párrafo del Código Procesal Penal, que determina el procedimiento a seguir en caso de abuso de la palabra en la discusión final del juicio.

En cuanto a las réplicas, éstas por lógica y en la aplicación del artículo citado arriba, no son permitidas toda vez que en este debate a quien primero le es concedida la palabra es a la parte que planteó el recurso, y el objeto del discurso está planteado desde el inicio de la vía recursiva, consecuentemente no hay ninguna circunstancia desconocida para quien o quienes intervengan para contradecir el recurso.

Las partes pueden reemplazar su participación en la audiencia por un alegato presentado antes del día de la audiencia, el mismo que debe referirse al igual que la alegación verbal a los puntos objeto de la impugnación.

En términos generales el recurso de apelación especial, por ser un recurso dirigido a cuestionar la aplicación de la ley, no está sujeto a probar con otros medios distintos al documento sentencial o la resolución de que se trate la existencia del o los vicios; pero la ley establece que ello podría hacerse si el recurso se basa en un defecto del procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, si es contrario a los consignado en el acta de debate o en la sentencia misma.

La prueba que se ofrezca se recibirá dentro de la misma audiencia de debate y conforme las reglas que rigen para el efecto en el debate de primera instancia.

Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y la hora de la audiencia en la cual se pronunciará sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo del diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

Aunque no se encuentra expresamente normada, al desarrollo de la deliberación le es aplicable lo establecido en el Artículo 383 del Código Procesal Penal que ordena que clausurado el debate, el

tribunal pasará a deliberar en sesión secreta, a la cual únicamente podrá asistir el secretario del mismo.

En cuanto al orden de la deliberación, se deberá seguir un orden lógico. Se examinará él o los recursos, y en cada uno de ellos se analizarán vicios alegados empezando por los motivos de forma y a continuación los de fondo. Ello responde a una necesidad de técnica procesal, puesto que si la infracción es al procedimiento, por disposición de la misma ley. “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiere protestado oportunamente de él...”. Así como cuando se trate de defectos absolutos, los mismos que pueden ser advertidos aún de oficio. (Artículos 281 y 283 del Código Procesal Penal).

Al juez o al tribunal en el caso concreto a resolver se le plantean por lo menos dos opciones, condenar o absolver, y en el caso de la apelación especial dichas opciones son:

- No acoger el recurso;
- Acoger el mismo por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- Acoger el recurso por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento; y,

- Corrección de los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida y que no influyan la parte resolutive, aunque no provoquen su anulación.

En cualquier caso, la redacción de la sentencia, en lo aplicable, se remite a los artículos que regulan la sentencia del procedimiento oral ordinario.

Cuando el tribunal hace lugar a la apelación especial, por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará parcial o totalmente la resolución recurrida y especificará a partir de qué momento procesal tendrá que darse la renovación del trámite. Al producirse la anulación no podrán actuar en el nuevo fallo los jueces que dictaron aquel.

Las consecuencias de la anulación sobre la nueva sentencia que se dicte al producirse el reenvío son motivo de discusión planteando la disyuntiva de si el juicio de reenvío es un juicio originario, nuevo o bien está ligado al recurso de apelación especial y a la sentencia anulada, especialmente en lo que se refiere a la prohibición de la *reformatio in peius* como un límite a sea nueva sentencia.

En el recurso de apelación especial por violación de ley sustantiva o material, la ley confiere al tribunal dos tipos de competencia, una negativa -dejar sin efecto o anular la sentencia recurrida- y otra positiva, consistente en sustituir aquella por otra, es decir por una decisión propia. Al dictar total o parcialmente una nueva sentencia, el tribunal de apelación especial respeta los hechos que fueron fijados o establecidos por el tribunal de sentencia restringiendo su decisión a aspectos jurídicos exclusivamente y señala las normas

materiales inaplicadas o erróneamente aplicadas. Aquí la prueba es intangible y los hechos indiscutidos.

En la sentencia puede haber errores de derecho no esenciales, es decir que no influyan en la parte resolutive de la misma; dichos errores deben ser corregidos, aunque no provoquen la anulación, o bien los errores pueden ser materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Es evidente que el espíritu del Artículo 433 radica en la aplicación del principio de economía procesal.

En la práctica, nos encontramos con que este artículo no se aplica con la frecuencia deseada y en lugar de ello generalmente se envía la sentencia al tribunal de origen para que sea éste quien proceda a realizar la corrección de los errores, lo cual es contrario al espíritu de la norma y por supuesto no es técnico.

La ley procesal es clara al establecer que durante la tramitación del recurso el tribunal está habilitado y debe aplicar todas las reglas relativas a la libertad del acusado.

Asimismo, el tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.

El planteamiento del recurso de apelación especial abre la competencia de la sala de apelaciones que debe conocerlo, y no importa los motivos y agravios de apelación especial que con él traten de deducirse; el tribunal puede y debe de oficio declara la nulidad de la sentencia si ella adolece de alguno de los defectos que tiene contemplada esa sanción en la ley. Es el caso de las nulidades

absolutas que son las únicas que pueden declararse en cualquier momento.

Las afirmaciones anteriores tienen su sustento en el Artículo 283 del Código Procesal Penal que establece cuáles son los defectos absolutos que pueden ser advertidos de oficio.

- Los concernientes a la intervención, asistencia o intervención del imputado, y;
- Los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la constitución y por los tratados ratificados por Guatemala.

2.3 Recurso de reposición

Es el instrumento procesal, en materia de impugnaciones, mediante el cual las partes persiguen que el órgano jurisdiccional que emitió una resolución del carácter de auto, reexamine o reponga nuevamente la cuestión persiguiendo su corrección. Algunos autores les otorgan los sinónimos de revocatoria o reposición y la clasifican como un recurso de forma, se considera un recurso gracioso, porque lo resuelve el mismo tribunal que dictó la resolución por lo cual las posibilidades de éxito son ínfimas.

2.3.1 Características

Las características del recurso de reposición son:

- En las etapas procesales preparatoria e intermedia, se interpone por escrito dentro del plazo de tres días, contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, resolviendo el tribunal de plano en el mismo plazo;
- En la etapa del juicio oral, durante su desarrollo, las partes verbalmente pueden recurrir las resoluciones del tribunal y este resolverá inmediatamente, sin suspenderlo;
- Debe mediar interés directo en el asunto;
- Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado;
- Se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución;
- Se interpone verbalmente o por escrito;
- No procede contra las sentencias;
- Por escrito, se interpone dentro del plazo de tres días;
- Verbalmente en el debate, en el acto de producirse el agravio;
- El juez o tribunal no puede declararse competente para resolverlo;
- La reposición interpuesta en juicio oral equivale a reclamo de subsanación o protesta de anulación, para los efectos de la

interposición del recurso de apelación especial por motivo de forma;

- Carece de efecto devolutivo;
- De conformidad con el Artículo 402 del Código Procesal Penal para que el recurso de reposición proceda debe interponerse contra resolución dictada sin audiencia previa, y que no sea apelable; y
- De conformidad con el Artículo 403 del Código Procesal Penal, el recurso de reposición es el único recurso ordinario que procede interponer contra resoluciones emitidas durante el trámite del juicio.

2.3.2 Trámite

El Código Procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula el recurso de reposición, en el Libro tercero, título segundo, Artículo 402, en los términos siguientes:

Se interpone por escrito en las etapas preparatoria e intermedia, valga decir ante el juez de Paz, Juez contralor de la investigación y Tribunal de Sentencia, antes de la celebración del juicio oral, y únicamente procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, esto quiere decir que no se haya corrido audiencia previamente al interponente y contra resolución que no sea apelable, es decir contra los auto dictados por los jueces de primera instancia que regulan los Artículos 404, 405, 491 del Código

Procesal Penal. Se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de notificado el sujeto procesal que se sienta agraviado.

El juez o tribunal ante quien se interpuso el recurso de reposición resolverá dentro del plazo de tres días.

2.4 El recurso de apelación

2.4.1 Definición

La apelación es un medio de impugnación o de control, su interposición se encuentra taxativamente definida, no obstante su uso es común entre los litigantes se abusa mucho en su interposición, con efecto devolutivo porque del mismo conocen las distintas salas de apelaciones según su jurisdicción y su objetivo es someter la resolución ante el tribunal superior e imparcial quien puede revocar, confirmar, reformar, y su límite lo constituye la "*Reformatio in pejus*" (No reforma en perjuicio) en virtud de que el tribunal de alzada no puede resolver en contra del imputado, cuando sólo este apela, instituto que como principio procesal se encuentra regulado en el recurso de apelación especial, pero se rige su interpretación a favor del imputado, de conformidad con el Artículo 14 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Es considerado como un recurso ordinario; *numerus clausus*, porque los casos de interposición están definidos.

2.4.2 Características

- Únicamente se interpone por escrito fundado, excepto oralmente en el juicio de faltas;
- Se interpone por escrito dentro del plazo de tres días ante el tribunal recurrido, excepto en el juicio de faltas que puede ser oral o por escrito, pero dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia;
- El Tribunal de alzada o sea la Sala de Apelaciones jurisdiccional del juzgado recurrido, se contrae a conocer vicios de fondo o de forma;
- Constituye un derecho subjetivo, porque sólo lo puede interponer la parte que tenga interés, que sea agraviada, excepto el Ministerio Público, acusador oficial del Estado, quién cuando proceda en aras de la justicia podrá recurrir a favor del acusado.
- Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses;
- El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado;
- El Tribunal recurrido se supedita a la jurisdicción de Sala de Apelaciones que conoce, al elevar los autos;

- El derecho de impugnar. Sólo son sujetos el recurrente y el Estado;
- Tiene carácter preclusivo, porque caduca el plazo de su interposición:
- Todas las apelaciones se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza impidan seguir conociendo el asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación; y
- Con efecto suspensivo, en virtud de que la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por tribunal superior o de alzada.

2.4.3 Materia del recurso de apelación

Los autos y las sentencias son las resoluciones contra las cuales se interpone el recurso de apelación y están taxativamente enumeradas en Artículo 404 del Código Procesal Penal consistentes en:

- Los conflictos de competencia;
- Los impedimentos, excusas y recusaciones;
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil;
- Los que admitan o denieguen la intervención del tercero demandado;

- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada;
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal;
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;
- Los que denieguen o restrinjan la libertad;
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio;
- Los que resuelvan las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil;
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables:

- Con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad;
- Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales. Título I, del Código Procesal penal.
- Contra las Sentencias dictadas en el juicio de faltas procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá

verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro el término de dos días de notificada la sentencia.

2.4.4 Trámite

El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda.

La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en el Código Procesal Penal.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación. Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. De ese modo, el tribunal podrá confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevaran las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Recibidas las actuaciones, el tribunal de alzada resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

2.5 El recurso de revisión

El recurso de revisión es un recurso particular. Su excepcionalidad radica en la exclusividad de su objeto: perseguir la anulación de una sentencia penal condenatoria o de una medida de seguridad o corrección firmes, estén o no en estado de ejecución.

La idea que subyace en este recurso es que la seguridad jurídica, que impide que los procesos finalizados puedan ser reabiertos en cualquier momento, debe ceder en algunos casos ante valores superiores como el respeto de la persona humana.

Entre sus notas propias debe mencionarse:

- Queda excluida como objeto impugnable la sentencia absolutoria que no disponga medidas de seguridad o de corrección.
- La legitimación para impugnar se extiende a personas que no participaron del proceso, como el caso de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos, en el caso de que medie fallecimiento del imputado condenado o de quien haya sido sometido a medidas de seguridad.
- No existe término para su interposición.

- Los motivos que permiten su fundamentación deben ser circunstancias externas o extrínsecas del proceso concluido con la resolución impugnada.
- La comprobación de que una persona soportó una condena o medida de seguridad injusta, habilita una reparación material.

Como se ha mencionado anteriormente una de las particularidades de la revisión radica en la legitimación para presentarla. El Artículo 454 del Código Procesal Penal establece que podrán promover la revisión en favor del condenado:

- El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- El Ministerio Público.
- El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Conforme a las reglas generales de toda impugnación, la facultad de instar la revisión de una sentencia condenatoria corresponde, en primer lugar, al afectado directamente por ella, es decir, al condenado o a quien se le ha aplicado una medida de seguridad. Aunque no esté expresamente mencionado se entiende del texto

legal como se explicará más adelante que también puede deducirlo el abogado defensor de aquél.

La revisión además puede ser interpuesta por el Ministerio Público. Esto se debe principalmente a dos razones: por un lado se ratifica la regla de que éste puede impugnar aún a favor del imputado, pero por sobre todo responde al criterio de orden público que gobierna este medio impugnativo, donde el valor justicia está en juego. Esta característica es trascendente en el razonamiento de varios autores al definirse sobre la naturaleza jurídica de esta institución jurídica. Cuanta mayor importancia se asigne a su carácter de orden público, más se tiende a rechazar su naturaleza de recurso. En este sentido, es posible hallar una dicotomía entre el interés estatal y el de los interesados.

La inclusión del Juez de Ejecución en caso de aplicación de una ley penal más benigna es lógica toda vez que es quien debe velar por los derechos y garantías de los condenados a su cargo.

En caso de fallecimiento del condenado se permite que la interposición de la revisión, este a cargo de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. Cualquiera de ellos puede promover el recurso, no siendo el orden excluyente.

Dejando de lado el caso de la aplicación de la ley penal más benigna, el recurso precede por un grueso error en la fijación de los hechos, descubierto con posterioridad a la sentencia impugnada. Por lo tanto, si bien comparte su limitación por los motivos con el recurso de casación, se diferencia de éste al proceder por motivos diametralmente opuestos, ya que se centra en los hechos que dieron lugar a la decisión, y no en el derecho aplicado.

Según el Artículo 455 del Código Procesal Penal, este recurso procederá en todo tiempo y a favor del imputado cuando “nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior”.

Luego de esta definición general, se establecen los motivos especiales de revisión:

- La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.

- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

2.5.1 Trámite

A diferencia del recurso de casación, la revisión es un recurso o acción que no requiere de grandes formalidades y que solo puede ser presentado en favor del condenado. Así, para ser admitida debe ser interpuesta directamente ante la Corte Suprema de Justicia y no requiere de la firma de un letrado patrocinante. Tal como lo establece el Artículo 456 del Código Procesal Penal, el recurso debe ser presentado por escrito y con la referencia concreta de los motivos que se invocan al fundamentarlo y de las disposiciones legales aplicables.

Sin embargo, antes de decidir sobre su procedencia, el tribunal está facultado a otorgarle al impugnante un plazo para que complete los requisitos que faltaren. No obstante, una vez que el condenado o sometido a medida de seguridad sea notificado de la primera resolución sobre la admisibilidad, podrá designar un defensor, y en el caso de que no lo hiciera el tribunal lo hará de oficio.

En los casos en que la demostración del motivo base de la revisión no surja expresamente de una sentencia judicial, el procedimiento

le da la posibilidad al interesado de que indique todos los medios de prueba que faciliten la acreditación de la verdad de sus afirmaciones. Es en el momento de la interposición del escrito cuando se debe acompañar toda la prueba documental, señalando eventualmente el archivo en el que se encuentre.

Como se sostuvo anteriormente, también la prueba debe poder ser completada con posterioridad por indicación del tribunal antes de decidir sobre la admisibilidad. La posibilidad de subsanar vicios formales está justificada especialmente en los casos en los que se revise una decisión judicial que implique encierro, tanto carcelario como de otra índole, bien por la imposibilidad de acceder a ciertos medios probatorios como por la situación de vulnerabilidad que genera este tipo de medidas de coacción en las personas.

Así como existe la posibilidad ya mencionada de que familiares del condenado soliciten la revisión en caso de muerte, el Artículo 457 del Código Procesal Penal admite con cierta lógica también que los familiares de quien fue perjudicado por la decisión jurisdiccional puedan proseguir con el trámite en el caso de que el deceso sea sobreviniente a la interposición del recurso. Inclusive, si el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos dejaren de comparecer luego de la apertura de la revisión, el trámite podrá ser continuado por el defensor. Lo mismo debe interpretarse en el caso de que el propio condenado se desentienda de su derecho, en otra consecuencia del carácter de orden público que tiene este medio impugnativo.

El Artículo 458 del Código Procesal Penal regula la instrucción prevista para este recurso, que por tratarse específicamente de un ataque a los hechos que dieron lugar a la condena quede requerir

de una investigación, que podrá ser delegada por el tribunal en uno de sus miembros. Al ser el mismo tribunal que decidirá el que encabeza la instrucción se afecta sin dudas la imparcialidad, aunque posiblemente en favor del condenado, ya que trabajará con la hipótesis de comprobar la veracidad de los argumentos del impugnante, sea este el condenado, un familiar, representante o el Ministerio Público. Esta atribución de las normas procesales al tribunal para instruir en las acciones de revisión tiene cierta coherencia con la idea de que se trata de un medio de impugnación ideado bajo criterios de orden público.

Una vez admitida la revisión, el tribunal dará entonces intervención al Ministerio Público o al condenado y dispondrá en los casos en los que fuere necesario la recepción de los medios de prueba que hubiese ofrecido el recurrente, a los que podrá agregar los que “crea útiles para la averiguación de la verdad”.

Posteriormente a la etapa preparatoria, el Código Procesal Penal prevé una audiencia para que las partes que intervienen en la revisión puedan manifestarse. A pesar de que el Código contemplo los beneficios de la oralidad en esta audiencia, se admite que las partes presenten alegatos escritos para poder así fundar mejor sus peticiones.

Al decidir luego de examinar los argumentos aportados por las partes durante la audiencia, el tribunal podrá declarar que la revisión no tiene lugar o de lo contrario podrá anular la sentencia. En esta segunda opción y dependiendo de las características del caso de los motivos invocados, los jueces podrán pronunciar directamente la sentencia definitiva o remitir la causa a sorteo para

que otro tribunal realice un nuevo juicio, tal como sucede con el recurso de casación.

Las normas de procedimiento indican que el nuevo juicio deberá tramitarse conforme a las reglas especificadas para la etapa principal. Sin embargo, parece posible poner en cuestionamiento el hecho de que el Estado, luego de haber condenado a una persona equivocadamente, pueda volver a someterla a un nuevo juicio. ¿No se viola acaso la prohibición de la persecución penal múltiple?

Respecto del nuevo juicio, el Código Procesal Penal establece una saludable restricción al tribunal de reenvío. El Artículo 461 del Código Procesal Penal obliga a los jueces a tener en cuenta los motivos que hicieron admisibles la revisión ante la Corte Suprema al fundar el ofrecimiento de prueba y la sentencia.

De acuerdo al caso, la sentencia podrá ordenar la libertad del condenado, la restitución total o parcial del dinero pagado en concepto de multa, la cesación de las inhabilitaciones y de las penas accesorias, la devolución de los efectos decomisados -siempre que no hubiesen sido destruidos-, y el fin de las medidas de seguridad y corrección.

Otro punto trascendente de la revisión es que al interponer el recurso es posible solicitar una indemnización al Estado por el error cometido al dictar sentencia. De esta forma se cumple con lo prescrito en el Artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que dispone que “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada de conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Por la esencia misma del recurso, una decisión contraria sobre un pedido de revisión no perjudica la facultad de peticionar nuevamente. Sin embargo, sólo se permite una revisión ulterior siempre que esté fundada en elementos distintos y las costas serán a cargo del peticionante, salvo que fuera el Ministerio Público.

2.6 El recurso de casación

2.6.1 Algunas consideraciones previas

Es importante, antes de realizar una explicación acerca de la regulación del recurso de casación penal en la legislación vigente, hacer referencia a sus antecedentes históricos, a las concepciones doctrinarias acerca de su finalidad y por último a la finalidad que tiene el recurso y su relación con los demás medios de impugnación previstos en el Código Procesal Penal.

Estas consideraciones no pretenden ser exhaustivas, sino plantear algunas dificultades de comprensión que pueden presentarse respecto de este medio impugnativo considerado dentro del esquema general de impugnación.

Por lo demás, la exposición se circunscribe a las normas que regulan específicamente el recurso, y se hace mención a las disposiciones generales sólo cuando se estime pertinente realizar alguna observación acerca de la relación entre ambas.

El recurso de Casación, como todo mecanismo o medio para la impugnación de las decisiones de otros órganos jurisdiccionales, nació como fruto de las necesidades de un Estado altamente centralizado antes que por la voluntad política del reconocimiento

del derecho a recurrir decisiones que causen agravios, que es el sentido en que los recursos, -en tanto instrumentos de impugnación-, son concebidos, presentados y estudiados en la actualidad.

No debe dejarse pasar por alto que, aunque la utilización de medios de impugnación y vías recursivas haya sido capitalizada por los procesos de fortalecimiento del Estado de derecho en tanto forman parte del elenco de instrumentos que toman efectivas ciertas garantías, -en el caso del recurso, la garantía de doble instancia-, no significa que esos mismos mecanismos no mantengan aún hoy utilidad también respecto de la función de control con la que aparecieron, y no podría ser de otro modo, en contextos en los que persisten burocracias judiciales organizadas verticalizadamente y por ello mismo, con un fuerte apego a la concepción jerárquica de las mismas.

En lo que respecta al recurso de casación específicamente, tuvo su primer antecedente en Francia, -en el período monárquico previo a la revolución de 1789-, con la aparición del *Conseil des Parties*, órgano de control de asuntos judiciales, con el fin de repeler la resistencia de los Tribunales (parlamentos) ante la autoridad del soberano.

Era un órgano de carácter administrativo, que no sólo revisaba pronunciamientos judiciales. Progresivamente fue asumiendo también la facultad de dictar normas generales de interpretación. Luego, con posterioridad a la revolución conforme el esquema de división de poderes influenciado por las ideas de Montesquieu y Rosseau bajo el que se configuraba el nuevo Estado, en lo atinente a la administración de justicia, la preocupación central residía y

consistía en establecer un sistema orgánico y uniforme que ejerciera funciones de control de manera desinteresada e imparcial, y con jueces cuyo poder estuviera limitado estrictamente por la letra de la "Ley".

De hecho, les estaba expresamente vedado violentar el espíritu del derecho positivo mediante la interpretación de las normas aplicadas, en tanto la actividad interpretativa era considerada una intromisión del poder judicial en el ámbito del poder legislativo.

Nació así entonces el *Tribunal de Cassation*, que fue pensado como un órgano completamente autónomo de los demás poderes del Estado, única diferencia inicial con el *Conseil des Parties* que dependía del soberano directamente. La función que inicialmente se les asignó fue entonces, controlar aquellas decisiones que hubieran violentado la letra de la ley por la (incorrecta) actividad interpretativa de los jueces, actuando principalmente en casos donde las decisiones judiciales impugnadas contradecían abiertamente el contenido de las leyes.

Luego, bajo el proceso de codificación napoleónica, la interpretación normativa devino natural, y aparece como una nueva finalidad a la casación: unificar a través de sus intervenciones la interpretación del derecho, cuando por frutos de la coexistencia de diversos órganos jurisdiccionales ello redundaba en la proliferación de divergencias interpretativas respecto de la legislador vigente.

Así llegamos a 1837 año en que se establece que una *Cour de Cassation*, órgano jurisdiccional al que se le asigna expresamente la misión de unificar la interpretación del derecho a través de su intervención.

Es decir, ya no tenía sólo una función de corrección, -casatoria-, de decisiones individuales, sino que además se la facultaba para que, - ante divergencias interpretativas sobre distintas normas-, estableciera con generalidad la interpretación que debía entenderse como correcta y por lo tanto aplicable.

2.6.2 El recurso de casación en Guatemala

Según se establece en el Artículo 438 del Código Procesal Penal, "*El recurso de casación está dado en interés de la ley y la Justicia*".

Se ha considerado que en virtud del interés en que se otorga el recurso de casación, su finalidad específica es idéntica a la función que con su surgimiento, se atribuyó a los tribunales de casación: una finalidad política o extra procesal que consiste en asegurar la unidad de la interpretación de las leyes penales y procesales penales, a través del control que ejerce sobre los pronunciamientos de ciertos órganos jurisdiccionales mediante la revisión de sus decisiones.

Si acotamos la lectura a las normas que regulan los supuestos de procedencia y las consecuencias del recurso en el Código procesal penal, no se asigna a éste expresamente la función de unificar la jurisprudencia estableciendo con el objetivo de unificar los criterios de interpretación de jurisprudencial.

Ahora bien, vale la pena considerar que por tradición se de por sentado en la doctrina que esa es la finalidad principal del recurso de casación, y esto exige una lectura más atenta de la normativa vigente para ver si es posible establecer que implícitamente es un

recurso pensado en los términos de la finalidad mencionada y que las consideraciones doctrinarias no están andadas sólo en la tradición.

Tal como se señaló, no hay en el Código Procesal Penal mención expresa del fin unificador de interpretaciones jurisprudenciales como fin del recurso. No existen tampoco normas que exijan para la procedencia del recurso la mención de contradicciones entre lo dispuesto en las resoluciones impugnables y la jurisprudencia de la Corte Suprema fijada por vía de casación.

Además, nada se dice acerca del carácter obligatorio de la doctrina de la Corte en materia de casación.

Procede también contra las resoluciones dictadas en virtud de la impugnación de las sentencias emitidas en primer instancia como resultado de un procedimiento abreviado, cuando el recurso de apelación resultare en una resolución contraria a la declaración de sobreseimiento o clausura del proceso resueltas por los jueces de primera instancia y también respecto de aquellos autos que resuelvan respecto de excepciones u obstáculos a la persecución penal.

A la restricción que impone la taxatividad de las resoluciones recurribles, se suman luego las que se derivan de los motivos que hacen procedente la interposición del recurso, que serán descritos más adelante.

2.6.3 Motivos del recurso de casación y su trámite

Al igual que en el recurso de Apelación especial el recurso de casación puede ser de fondo -cuando se motive en infracciones a la ley que influyan decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido- o de forma -cuando se motive en violaciones esenciales del procedimiento-.

El recurso de casación de fondo, solo procederá cuando erróneamente una resolución califica como delictiva una conducta que no lo era (error de derecho), cuando se incurre en error respecto de la tipificación del hecho que da lugar a la resolución infundada; cuando se haya dictado una sentencia condenatoria existiendo circunstancias eximentes de la responsabilidad o un motivo fundado que hiciera procedente el sobreseimiento definitivo; cuando la sentencia se por acreditado un hecho decisivo respecto de la decisión tomada (absolución o condena, -y en este último caso- la existencia de atenuantes o agravantes de la pena) sin que el mismo se haya tenido por probado en el tribunal de sentencia; y cuando con por la errónea interpretación, la indebida aplicación o falta de esta se produzca la violación de normas constitucionales o legales y dicha violación haya tenido una influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o auto.

En cuanto al recurso de casación por cuestiones formales -casación de forma- son seis los casos contemplados en el Código para su procedencia: cuando la sentencia no resuelve todos los puntos esenciales contenidos en la formulación de acusación o alegados por el defensor, cuando la sentencia carece de la expresión concreta de los hechos que se tuvieron por probados y los fundamentos de sana crítica en los que se basa esa decisión (vicios de

fundamentación); cuando la sentencia se pronuncia sobre un hecho distinto al que se atribuye al acusado; cuando la resolución impugnada hubiera sido dictada por un órgano incompetente en razón de la materia y ello no se hubiera advertido con anterioridad; y cuando la sentencia adoleciera de deficiencias formales que constituyan condición de validez de la misma.

Para la admisibilidad formal del recurso el Código Procesal Penal regula una serie de requisitos cuyo incumplimiento, salvo en un único caso, conlleva al rechazo *in limite* del recurso presentado conforme lo establece en su Artículo 445. Debe advertirse que en materia de requisitos de admisibilidad, en el título dedicado a las disposiciones generales en materia de recursos el Artículo 399 del mismo cuerpo legal establece que advertido un error, se otorgará al recurrente un plazo de tres días para subsanarlos, plazo que empieza a correr desde que el error le es notificado.

La formulación que regula específicamente para el caso del recurso de casación es mucho más tajante. Una interpretación en favor de la prosperidad de este recurso. -sobre todo teniendo en cuenta su importancia-, debiera integrarse con la disposición general y otorgar la posibilidad de subsanar también en este caso.

Conforme lo establecido por la Ley del Organismo judicial en su Artículo 79, inciso a), y la competencia establecida para la Corte Suprema de Justicia en el Código Procesal Penal, es la Corte el órgano competente para entender en el recurso de casación.

Así, al momento de regular la forma de su interposición se establece que esta debe hacerse directamente ante la Corte Suprema de justicia, aunque la misma norma faculta al impugnante a

presentarlo ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada en cuyo caso este deberá elevarlo inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia.

Esto último facilita la impugnación de las resoluciones dictadas por órganos que se encuentran fuera del ámbito físico en que se encuentra la Corte Suprema de Justicia, eliminando las posibles desventajas que podrían presentarse para quienes se encuentren más alejados de la sede de la Corte Suprema.

El recurso debe interponerse en forma escrita, con expresa mención de los fundamentos que lo motivan e invocación de las normas que autorizan el planteo impugnatorio.

Estas exigencias no se satisfacen con la mención genérica de las normas ya que se requiere la individualización del supuesto contemplado en la norma procesal, si se trata de una impugnación formal o material. También deben consignarse expresamente las normas que se consideran violadas por la resolución recurrida, con indicación de Artículos e incisos.

Las formalidades descritas no son exigibles cuando se trate de resoluciones que hayan dispuesto la aplicación de la pena de muerte, salvo la exigencia de que el recurso sea admisible en función de los motivos expresamente previstos en el Código.

Si es admisible, el tribunal está siempre obligado a entender más allá de las carencias formales del recurso, otorgando a quien impugna la sentencia que imponga pena de muerte un plazo de 15 días para explicar los motivos del recurso.

En cuanto al plazo, la ley procesal penal lo ha fijado en 15 días, es decir, el recurso debe interponerse dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la resolución recurrida.

Conforme lo establecido en la Ley del Organismo judicial los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente al que se produzca la última notificación de la totalidad de la sentencia o auto de que se trate.

Una vez que la Corte Suprema haya comprobado la concurrencia de todos los requisitos descritos en el apartado anterior, declarará admisible el recurso y en el mismo acto requerirá los autos pertinentes y deberá fijar audiencia de vista, con indicación de día y hora.

La audiencia de vista es pública, se exige la notificación de las partes y se faculta al acusado a nombrar un defensor para que comparezca a la audiencia.

El inicio de la audiencia consiste en la lectura de las partes pertinentes de los autos o sentencias que hayan sido objeto de impugnación mediante la interposición de este recurso. Luego de la lectura se da la palabra, en primer lugar, a quien hubiera realizado la Impugnación, y sucesivamente a las demás partes. Se faculta a las partes a presentar sus alegaciones por escrito.

El principio dispositivo durante todo el trámite del recurso previo al dictado de una nueva resolución, de modo tal que quien lo interponga puede desistir de él hasta ese momento. Rigen al respecto las limitaciones contenidas en el Art. 400 del Código Procesal Penal.

2.6.4 Efectos del recurso

Una vez finalizada la audiencia de vista el recurso deberá ser resuelto en un plazo de 15 días.

Según se trate de un recurso de casación basado en vicios formales o de fondo, la procedencia del mismo tendrá efectos diferentes en cada caso. Cuando se trate de un recurso de casación de fondo, la Corte casará la resolución impugnada y dictará sentencia de casación, es decir, dictará una nueva resolución conforme a la ley y la doctrina aplicable.

Si bien el Código nada dice acerca de cuáles son las formalidades con las que deberá dictarse la nueva sentencia, ello se encuentra expresamente establecido en la Ley del Organismo judicial, que dice en su Artículo 149:

"Los sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda".

Si el recurso declarado procedente es de forma, se anulará la resolución recurrida y se hará reenvío al tribunal que corresponda para que dicte un nuevo auto o sentencia, según corresponda.

Siempre que por efecto de la casación deba cesar la privación de libertad del acusado, esta deberá ordenarse en forma inmediata.

En todos los casos, el pronunciamiento sólo podrá referirse a los errores jurídicos que contuviera la resolución recurrida, la fase fáctica será la que se haya tenido como probada en la sentencia o auto inicial.

La norma establece que sólo en los casos en que se advierta una violación a normas constitucionales, puede disponer la anulación de lo decidido en la resolución impugnada, y luego, determinar el reenvío para que se dicte una nueva resolución.

Se entiende que el reenvío no procede sólo en estos casos, pues ya vimos que hay una norma específica que regula esto. Se trata más bien de sentar el principio por el cual sólo puede ser objeto de decisión del órgano interviniente por recurso de casación, aquellos puntos objetados por el recurrente y no la resolución íntegra y de que, -siempre que haya afectación a una norma constitucional-, el tribunal puede de oficio pronunciarse al respecto, sin requerir para ello de la impugnación del recurrente.

A diferencia de lo que ocurre cuando se regula el recurso de apelación especial, donde también el efecto es el reenvío cuando el recurso se motiva en vicios de forma, aquí nada se dice respecto de que órgano debe intervenir.

En el caso de aquél recurso, dice el Artículo 432, último párrafo del Código Procesal Penal que *“Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para dictar un nuevo fallo”*.

Nada se dice en la regulación del supuesto en que la casación tenga por efecto la anulación seguida del reenvío. La previsión en el título V es correcta y posibilita una adecuada protección de la garantía de imparcialidad del órgano jurisdiccional. Por un adecuado resguardo de la vigencia de esa garantía, -y si se adopta una lectura integral del Código Procesal Penal- lo correcto es que esa limitación también opere en las resoluciones anuladas por vía casatoria.

Si al resolver el recurso se advierte que la resolución impugnada contiene simples errores materiales en la fundamentación o cita de las normas legales aplicables o bien el error se refiera al cómputo de la pena, deberán ser rectificadas directamente por el órgano de casación. Según el mismo Código, serán simples errores siempre y cuando no tengan una influencia decisiva en la decisión adoptada en la resolución impugnada.

Por último, es necesario hacer una aclaración. A diferencia de otras regulaciones del recurso de casación, en el CPP no se encuentra regulado en el título destinado a este la prohibición de *reformatio in peius*, que si se encuentra expresamente establecida para el recurso de apelación especial.

Se entiende que una adecuada interpretación exige extender la prohibición también para los casos en que se impugne una resolución por vía del recurso de casación, tal como se establece en la norma citada.

CAPÍTULO III

3. El auto de procesamiento debe ser apelable

Consideraciones preliminares

Es necesario que el auto de procesamiento sea apelable. Se considera que éste sea impugnabile precisamente por medio del recurso de apelación, en vez de la reforma, con el fin de que los autos de este tipo, puedan ser corregidos por un tribunal colegiado de superior jerarquía al del juez contralor de la investigación y el sindicado pueda gozar en esta etapa de la garantía constitucional de libertad y de la correcta aplicación del derecho a su defensa en el caso que no exista medida sustitutiva.

Actualmente el auto de procesamiento, que tiene como función el ligar al sindicado al proceso, por una conducta susceptible de ser incriminada por la ley penal, es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición, provocando así que el mismo juez que lo dictó reconsidere el asunto. Lo anterior viola el derecho de defensa, toda vez que, es muy difícil hacerle ver al juez contralor que se ha equivocado al encuadrar la conducta del sindicado al tipo penal correcto, por lo que consideramos que dentro del uso del derecho de defensa, el auto de procesamiento debe ser impugnado a través del recurso de apelación, con el objeto de que un tribunal colegiado y de superior jerarquía encuadre correctamente la conducta típica, antijurídica y culpable, del sindicado para que se haga uso adecuado del derecho de defensa.

El auto de procesamiento surge de la audiencia de la primera declaración del sindicado.

Ahora bien, el auto de procesamiento, dentro de sus efectos jurídicos de acuerdo al Artículo 321 del Código Procesal Penal contiene:

- Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- Sujetar, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- Sujetar a la persona civilmente responsable de las resultas del procedimiento.

Sin embargo, en la norma jurídica no se tocan los efectos psicológicos, familiares, económicos y sociales que del auto de procesamiento se derivan, porque si bien es cierto, concede todos los derechos y recursos que la ley adjetiva penal otorga, la persona no versada por lo regular en leyes (el sindicado) se siente comprometido ante la administración de justicia, e inclusive frustrado cuando se le liga al proceso por un delito más grave que el que en realidad cometió. Por otro lado, económicamente si se liga a un procesado por un tipo penal más grave, si recobra su libertad a través del beneficio de una caución económica, ésta tendrá un coste más elevado que por un delito leve, o bien, por la prohibición del Artículo 264 del Código Procesal Penal inclusive perderá su libertad a través de la prisión preventiva, lo que conlleva un deterioro no solo emocional, familiar y económico sino además

social, porque para muchos es una especie de condena previa ante la sociedad, el hecho de estar guardando prisión preventiva.

No obstante, el auto de procesamiento es reformable de acuerdo a lo que estipula el Artículo 320 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, muchas veces, nos enfrentamos a la humanidad de los señores jueces que en algunas ocasiones no aceptan que se equivocan al encuadrar los hechos sometidos a su consideración, en los tipos penales existentes. Por eso es necesario que el auto de procesamiento sea apelable, porque ante la reforma del mismo, nos encontramos en la misma problemática porque es el mismo titular de la decisión quien deberá resolver ante cualquiera de los mecanismos planteados.

Por último debemos recordar que el recurso de apelación, tiene como fin primordial, que un tribunal colegiado, es decir, no unipersonal, revise si es correcta la decisión del órgano jurisdiccional de inferior jerarquía, tomando en cuenta que, la decisión será mejor fundamentada porque los magistrados que integran las salas de apelaciones son abogados con mayor experiencia y trayectoria en el campo legal.

El auto de procesamiento, como una resolución judicial, la cual afecta directamente al procesado, no es revisable vía apelación y eso, infringe el derecho de impugnación del procesado, lo cual impide la revisión de este derecho por un tribunal superior. Este derecho es de vital importancia, al punto de estar contenido en el Artículo 8 literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el cual al referirse a las garantías de tipo judicial dice: "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"

El auto de procesamiento, como resolución judicial, está contenido dentro de las medidas de coerción, toda vez que, dependiendo del tipo penal por el cual se dicte, restringe la libertad, porque tal y como es sabido hay algunos tipos penales en los cuales es prohibido que se otorgue medidas sustitutivas de la prisión preventiva, de acuerdo al Artículo 264 del Código Procesal Penal, por ejemplo: el robo agravado, los homicidios dolosos, el asesinato y los delitos contemplados en la ley contra la narcoactividad.

Lo que dice la doctrina

El auto de procesamiento es el acto procesal, consistente en una resolución, a través del cual, el juez que controla la investigación, liga al proceso penal, al o a los sindicados, indicando expresamente el o los tipos penales por los cuales quedan sujetos, fijando el o los hechos por los cuales se les perseguirá penalmente en adelante.

El auto de procesamiento tiene varios fines a saber:

- Ligar al sindicado al proceso, es decir, vincularlo a la causa penal hasta que esta finalice;
- Individualizarlo plenamente con todos sus datos de identificación personal;
- Fijar los hechos por los cuales se inicia el procedimiento penal en su contra;

- Darle al hecho o hechos descritos en su contra una o varias calificaciones jurídicas consistentes en delitos de la parte especial del Código Penal; y
- Fundamentar la decisión con los razonamientos de derecho y motivos de hecho en los cuales se basa tal decisión.

De acuerdo al Artículo 322 del Código Procesal Penal los efectos del auto de procesamiento son los siguientes:

Ligar el proceso a la persona contra quien se emita;

- Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el Imputado;
- Sujectarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- Sujetar a la persona civilmente responsable de las resultas del procedimiento.

Ahora respecto al recurso de apelación, la doctrina nos indica que es un medio de impugnación o de control, su interposición se encuentra taxativamente definida, no obstante su uso es común entre los litigantes y se abusa mucho en su interposición, con efecto devolutivo porque del mismo conocen las distintas salas de apelaciones según su jurisdicción y su objetivo es someter la resolución ante el tribunal superior e imparcial quien puede revocar, confirmar, reformar, y su límite lo constituye la

“*Reformatio in pejus*” (No reforma en perjuicio) en virtud de que el tribunal de alzada no puede resolver en contra del imputado, cuando sólo este apela, instituto que como principio procesal se encuentra regulado en el recurso de apelación especial, pero se rige su interpretación a favor del imputado, de conformidad con el Artículo 14 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Es considerado como un recurso ordinario; *numerus clausus*, porque los casos de interposición están definidos.

- Únicamente se interpone por escrito fundado, excepto oralmente en el juicio de faltas;
- Se interpone por escrito dentro del plazo de tres días ante el tribunal recurrido, excepto en el juicio de faltas que puede ser oral o por escrito, pero dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia;
- El Tribunal de alzada o sea la Sala de Apelaciones jurisdiccional del juzgado recurrido, se contrae a conocer vicios de fondo o de forma;
- Constituye un derecho subjetivo, porque sólo lo puede interponer la parte que tenga interés, que sea agraviada, excepto el Ministerio Público, acusador oficial del Estado, quién cuando proceda en aras de la justicia podrá recurrir a favor del acusado.
- Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses;

- El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado;
- El Tribunal recurrido se supedita a la jurisdicción de Sala de Apelaciones que conoce, al elevar los autos;
- El derecho de impugnar. Sólo son sujetos el recurrente y el Estado;
- Tiene carácter preclusivo, porque caduca el plazo de su interposición:
- Todas las apelaciones se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza impidan seguir conociendo el asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación; y
- Con efecto suspensivo, en virtud de que la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por tribunal superior o de alzada.

Los autos y las sentencias son las resoluciones contra las cuales se interpone el recurso de apelación y están taxativamente enumeradas en Artículo 404 del Código Procesal Penal consistentes en:

- Los conflictos de competencia;
- Los impedimentos, excusas y recusaciones;

- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil;
- Los que admitan o denieguen la intervención del tercero demandado;
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada;
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal;
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;
- Los que denieguen o restrinjan la libertad;
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio;
- Los que resuelvan las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil;
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito;
- Con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad;
- Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales. Título I, del Código Procesal penal;
- Contra las Sentencias dictadas en el juicio de faltas procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro el término de dos días de notificada la sentencia.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda.

La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días. Con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en el Código Procesal Penal.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación. Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. De ese modo, el tribunal podrá confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevaran las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Recibidas las actuaciones, el tribunal de alzada resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

El auto de procesamiento debe ser apelable

Siendo este el punto medular de nuestra investigación podemos precisar lo siguiente:

- El auto de procesamiento es un acto procesal judicial, que consiste en un auto dictado por el juez de primera instancia penal, para ligar al sindicado al proceso por uno o varios tipos penales y de esta manera dotarlo de su derecho de defensa.
- De acuerdo al Artículo 8 literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el cual al referirse a las garantías de tipo judicial dice: “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Es indispensable que el auto de procesamiento sea apelable por su naturaleza jurídica tan especial, porque le indica a los procesados, al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales a los que se les de intervención definitiva en el proceso, cual es el delito por el que se esta ventilando la causa penal.
- El recurso de apelación no es mas que un medio de impugnación o de control, su interposición se encuentra taxativamente definida y su objetivo es someter la resolución ante el tribunal superior e imparcial quien puede revocar, confirmar, reformar, y su límite lo constituye la “*Reformatio in pejus*” (No reforma en perjuicio) en virtud de que el tribunal de alzada no puede resolver en contra del imputado, cuando sólo este apela. Es considerado como un recurso ordinario;

numerus clausus, porque los casos de interposición están definidos.

Por lo relacionado con anterioridad, es de vital importancia dentro del proceso penal, que el auto de procesamiento sea incluido en el Artículo 404 del Código Procesal Penal para que un tribunal colegiado de superior jerarquía sea quien revoque, confirme o reforme el auto de procesamiento y no el mismo juez que lo dictó, (como ocurre con la reforma del auto de procesamiento) para de esta manera garantizar el derecho de defensa y de la acción penal, de la acción penal decimos, porque también al Ministerio Público le puede interesar la reforma del auto de procesamiento o a cualquiera de los otros sujetos procesales. Además con esto se garantiza el cumplimiento del derecho internacional, respecto la Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 8 literal h), es obvio entonces que es necesario y conveniente que el auto de procesamiento no sea reformable solamente sino que también sea apelable.

CONCLUSIONES

- 1) El auto de procesamiento es el acto procesal, consistente en una resolución dictada por el juez competente, que liga al sindicado en el proceso penal. Está contenido dentro de las medidas de coerción y restringe la libertad del sindicado ya sea con medida sustitutiva o prisión preventiva.
- 2) Al dictarse el auto de procesamiento y en virtud del derecho constitucional de defensa se le concede al sindicado, todos los recursos que establece la ley procesal penal. A éste auto solo se le permite reforma del mismo según el Artículo 320 del Código Procesal Penal.
- 3) El auto de procesamiento no es impugnabile por medio del recurso de apelación. El recurso de apelación se somete para su resolución, ante un tribunal superior e imparcial, quien puede revocar, confirmar o reformar los autos y sentencias, sin embargo la reforma de éste auto la resuelve el mismo juez quién lo dictó.
- 4) La “*Reformatio in pejus*” (No reforma en perjuicio), es el límite de la apelación pues el tribunal de alzada no puede resolver en contra del imputado. Es un recurso ordinario, numerus clausus, ya que los casos de interposición están definidos.

RECOMENDACIONES

- 1) Que el derecho procesal penal guatemalteco por medio del Congreso de la República de Guatemala, sea adaptado al estricto cumplimiento de los derechos humanos, contenidos en los pactos internacionales que en esta materia, han sido aceptados y ratificados por Guatemala, y por lo tanto han pasado a formar parte del derecho interno con jerarquía internacional, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos.

- 2) Que el Estado de Guatemala a través de sus órganos operadores de justicia, cumpla con lo contenido en el Artículo 8 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- 3) El recurso de apelación está garantizado dentro del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, del cual Guatemala es parte signataria; por lo tanto, el Congreso de la República de Guatemala debe modificar y adecuar la normativa procesal penal, a efecto de verificar un efectivo cumplimiento de dicho recurso legal.

- 4) Que el Congreso de la República de Guatemala reforme la legislación correspondiente para que el auto de procesamiento, por ligar al sindicado al proceso penal y fijar provisionalmente los hechos por los que será juzgado, sea susceptible de revisión por un tribunal de alzada.

- 5) Que el Congreso de la República de Guatemala, por medio de una reforma legislativa al Código Procesal Penal, incluya

dentro de las materias apelables de acuerdo al Artículo 404 del Código Procesal Penal, el auto de procesamiento. A efecto que un tribunal colegiado y de superior jerarquía revise la actuación del juez contralor de la investigación y la correcta tipificación de los hechos sometidos a su consideración.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Imprenta y Fotograbado, Llenera Sociedad Anónima, 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Desjudicialización**. Guatemala: Ed. Imprenta y Fotograbado, Llenera Sociedad Anónima, 1994.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fundacion Myrna Mack, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, tomos I, II, III y IV. Argentina: Ed. Heliasta S.R.C., 1981.
- CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el nuevo código procesal penal de la nación**. Colombia: Ed. Lemer, 2000.
- CANTEO, Marco Antonio. **Manual de derecho procesal penal tomo I**. Guatemala: Ed. del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2003.
- CLAIRÁ OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo V. Argentina: Ed. Ediar, 1966.

DE LA RUA, Fernando. **El recurso de casación.** Argentina: Ed. De Palma, 1996.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala. La constitución de 1985.** Guatemala: Ed. Heliasta, 1993.

HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.

J. MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal.** Tomo I Fundamentos. Argentina: Editores del Puerto S.R.L., 1996.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal, principios rectores, de las acciones y sujetos procesales.** Tomo I. Colombia: Ed. Temis, 1989.

LLORENTE SÁNCHEZ - ARJONA, Mercedes. **La segunda instancia en el proceso penal.** España: Ed. Comares, 2000.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. **Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal.** México: Ed. Porrúa S.A, 1990.

MONTERO AROCA, Juan; Ortells Ramos, Manuel; Montón Redondo, Alberto y Gómez Colmer, Juan Luis. **Derecho jurisdiccional.** Tomo I. España: Ed. J.M. Bosch, 1991.

ODERIGO, Mario A. **Lecciones de derecho procesal.** Argentina: Ed. De Palma, 1982.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1980.

- RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. México: Ed. Porrúa, 1990.
- RODRÍGUEZ, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común**. Guatemala: Ed. del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2002.
- RUBIO DE MEDINA, Maria Dolores. **El Proceso de impugnación de sanciones, biblioteca básica de práctica procesal**. España: Ed. Bosch, 2000.
- SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal**. Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998.
- VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Guatemala: Instituto de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986.
- VARELA GÓMEZ, Bernardino. **El recurso de apelación penal**. España: Ed. Tirant lo Blanch, 1997.
- VARIOS AUTORES. **Enciclopedia salvat**, tomos I al XII. España: Ed. Salvat, 1973.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derechos procesal penal**. Tomos I y II. Argentina: Ed. Córdova, 1999.
- VERDEJO MORENO, Jaime. **Los recursos en el proceso penal abreviado**. Madrid, España: Ed. Comares, 1999.
- VIVAS USHER, Gustavo. **Instrumentos para el ejercicio profesional en el sistema procesal penal**. Guatemala: Ed. CREA/USAID, 1999.

ZAMORA Y CASTILLO, Alcalá. **Estudios de teoría general e historia del proceso.** Tomo II. México: Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. Firmada por Guatemala el 22 de noviembre de 1969 en la Ciudad de San José Costa Rica. Ratificó su adhesión el 27 de abril de 1978. Entró en vigor en Guatemala el 18 de julio de 1978.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-98 del Congreso de la República de Guatemala. 28 de marzo de 1989.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República. 27 de julio de 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. 28 de septiembre de 1992.